

NOTAS PARA UNA APROXIMACION HISTORICA AL DERECHO DEL TRABAJO

INTRODUCCION

Puede parecer vulgar por repetida la ya clásica afirmación del profesor Alonso Olea (1), de que el trabajo objeto del Derecho del Trabajo, no ha existido siempre como realidad social generalizada, sino que ha sido el transcurrir de los tiempos el que ha ido cimentando y generalizando esta realidad histórica, en contraposición a otra situación muy distinta de las etapas anteriores.

Cuando ya es verdad aceptada que el trabajo en sí, es acaso uno de los hechos cruciales que más han influido en el cambio de la humanidad, al permitir al hombre movilizar sus sentidos vitales. Actuando como motor de la evolución que ha desembocado ya en una forma nueva de vida, originada en mucho en la satisfacción de las necesidades humanas y que para Aron es consustancial con la misma naturaleza humana, ya que el hombre no puede satisfacer sus necesidades más que a través de un determinado trabajo (2). Lo que convierte a éste en la típica acción social, que ha situado a la persona en el seno de los grupos sociales, ayudando a la jerarquización y ordenación de la sociedad. Influenciando la naturaleza misma de ésta, en una medida, que aún los que se resisten a admitirla tienen que reconocer en algo.

La explicación está en que por él se van a satisfacer las necesidades de los hombres (3), por medio de la enajenación de su esfuerzo. Ya que su

(1) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, 2.ª edición, página. 49.

(2) R. ARON: *Dix-huit leçon sur la société industrielle*. París, pág. 103.

(3) SOROKIN: *Sociedad cultural y personalidad, su estructura y su dinámica*. Traducción española, pág. 57.

fin es el cambio o trueque del fruto producido por otro fruto, en sus orígenes por bienes no dinerarios y más tarde, cuando el dinero pasa a ser la medida general del valor y negociación por la moneda de curso legal. Que es lo que subraya la naturaleza económica del trabajo, en el sentido de Barré, su utilidad es su productividad, en capacidad para transformar las cosas y aumentar la satisfacción de las necesidades. Obviamente, con un esfuerzo del que lo realiza ya que él es fruto de un hacer, para lo que hay que vencer la resistencia que opone la misma naturaleza.

Russomano (5) afirma que el trabajo productivo es aquella actividad que determina desgaste humano aplicada a producir los bienes destinados a satisfacer las necesidades. Lo que se consigue por el medio elemental de la remuneración del fruto producido, sin que sea necesaria la venta directa o indirecta de este fruto. Sino que a cambio de la cesión se da el precio o salario. Sin olvidar que la «producción de riqueza es la función objetiva, y primaria del trabajo» (6).

La generalización de este sistema se realiza con los inicios de la Revolución Industrial, como fruto inmediato de la división de trabajo. Adam Smith ya lo afirmó al decir que una vez afianzada totalmente la división del trabajo, es muy reducida la porción de las necesidades de un hombre que pueden ser atendidas con los productos de su propio trabajo (7), pues atiende a la mayor parte de sus necesidades cambiando el excedente del trabajo por productos del trabajo de otros hombres que a él le puede convenir.

Max Weber pensó que el trabajo es una acción cuyo sentido está referido no solo a la conducta de su sujeto, sino a la de otros (8). El economista clásico, refiriéndose al trueque de los productos afirmó que así es como todos los hombres viven mediante el intercambio, se convierten hasta cierto punto en mercaderes y la sociedad misma llega a ser, en realidad, una sociedad mercantil (9).

Cuando este último autor mantenía estos criterios es cuando comenzaban a darse en Europa las condiciones objetivas para la operación cuasi generalizada del trabajo que para Alonso Olea (10) es el verdadero objeto

(4) BARRE: *Economía política*. Traducción española. Barcelona, tomo I, pág. 225.

(5) V. M. RUSSOMANO: *O empregado o empregador no directo brasileiro*. Río de Janeiro, pág. 44.

(6) Y. SIMÓN: *Trois leçons sur le travail*. París, pág. 23.

(7) A. SMITH: *La riqueza de las naciones*. Aguilar, Madrid, pág. 25.

(8) MAX WEBER: *Economía y sociedad*. México, tomo I.

(9) A. SMITH: *La riqueza de las naciones*, ya citada, pág. 25.

(10) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, ya citada, pág. 14.

del Derecho del Trabajo. Un tipo o forma muy especial y muy característico de trabajo, que en frase del maestro, «ha surgido históricamente como realidad diferenciada críticamente importante en un período histórico relativamente reciente. Un tipo de trabajo singular en cuanto al sujeto que lo realiza y en cuanto a la relación existente entre el sujeto mismo, su actividad y el fruto de su trabajo». Entre otras muchas cosas de su aparición se desprendió la del Derecho del Trabajo como disciplina jurídica autónoma.

EL TRABAJO EN LA ANTIGÜEDAD

Ahora bien, no se puede negar que en todas las épocas con mayor o menor amplitud han existido clases de trabajo que en algo coinciden con la muy especial y muy característica que se generaliza tras la aparición del fenómeno conocido como Revolución Industrial y que en algo predeterminarán el importante hecho histórico por lo menos en la forma de estructurar las prestaciones de trabajo. Arnold J. Toynbee, por ejemplo, afirma que se pueden percibir en las vidas de las sociedades antiguas los rudimentos de la división del trabajo.

Pero siempre estas afirmaciones pueden ser cuestionadas por la circunstancia de la consideración del trabajo, especialmente el manual, como un algo de naturaleza maligna. Ya que el prestar un trabajo era considerado como un hecho infamante que no podían ejercer las clases más altas de aquellas sociedades. Lo que en cierto modo engendró que el prestador de trabajo sufriera no sólo las consecuencias derivadas de su condición económica deprimida, sino también los ultrajes jurídicos de ser considerado como un ser cuasi infamante, indigno de protección, de ahí el envilecimiento a que las muy antiguas civilizaciones sometieron a los trabajadores. Cosa no extraña en sociedades con unas estructuras rígidas impermeables a cualquier cambio y en las que difícilmente los hombres pertenecientes a un estamento podían ascender y ocupar un puesto en alguno de los más elevados.

Los estudios de Renard y Barret (12), analizan estos fenómenos, sobre todo el problema de la división de los hombres frente al trabajo en la cali-

(11) A. TOYNBEE: *Estudio de la Historia*. Unidad del Estudio Histórico. Compendio I/IV.

(12) RENARD: *Le travail dans la Préhistoire*. París, 1931. BARRET, *Histoire du travail*. Press Universitaire de France- París, 1955, pág. 9.

dad de libres y esclavos, y el origen de estos últimos al llegar al convencimiento de que los prisioneros conserven su vida para dedicarla a trabajar forzosamente en beneficio de la comunidad vencedora. El ejemplo para nosotros más rotundo es el severo juicio de Platón, ya en la Grecia clásica, sobre todos los que ejercen los oficios manuales o el de Aristóteles, en el que se consagran los pensamientos de los griegos sobre los trabajos manuales, que es el fiel reflejo del desprecio de las clases elevadas por el trabajo, considerándolo como un mal, como un hacer infamante (13).

Roma no significó un cambio rotundo. Pese a que el Derecho romano tardío fue el que comenzó a señalar la aparición de los síntomas de un trabajo propiamente libre por cuenta ajena. Pero el pensamiento romano no cambia en cuanto al planteamiento de la esclavitud. Ni los juristas como Cicerón. Ni los tratadistas como Columela ni los filósofos como Séneca ad juran de esta institución sobre la que se edificó Roma (14). Cuyo derecho dio al dueño la propiedad absoluta del esclavo, de su vida y de su persona. Los *servi privati* y los *servi publici*, constituyeron la fuerza laboral de Roma. Ellos estaban sujetos a la relación dominical. En la *Instituta* de Gayo aparece el esclavo como un ejemplo de cosas (15). Por tanto un instrumento para la producción. Una máquina al servicio del amo, en frase de Ihering (16). Pero ya mucho más suavizado el trato como demuestra el Digesto, y la Constitución Antonino Pío (17).

De otra parte, antiguos esclavos, bien por su laboriosidad o por las nuevas corrientes filosóficas o religiosas, consiguen ejercer una profesión

(13) PLATÓN: *República*, III, IV, V y VIII. «Existe una incompatibilidad total entre el ejercicio de una profesión manual y el deber de los ciudadanos.» «Es propio del hombre bien nacido despreciar el trabajo.» ARISTÓTELES, *Política*, libro I, «No es indigno del hombre libre trabajar para sí mismo o para sus amigos, pero hacer lo mismo para terceros sería comportarse como un esclavo». «Carecen de nobleza, pues es imposible a quien cultiva la sabiduría poder vivir la vida de un trabajador.» Declarando Aristóteles a la esclavitud útil y justa. *Política*, IV.

(14) M. T. CICERÓN: *De Officiis*, I, donde ataca duramente el trabajo manual al ser esta obra la difusora de las ideas de los filósofos griegos en el ambiente de Roma; COLUMELA, L. J. M.: *Sobre la agricultura*, donde además de dar sus ideas sobre la agronomía, justifica el trabajo del esclavo; SÉNECA, L. A., sin atacar la institución, pide que los esclavos sean considerados como hermanos en servidumbre.

(15) GAYO: *Instituta*. Cosa in mancipio II-14, sobre cosa que se puede constituir en usufructo, II, 32, como cosa legible por donationem, II, 201; en condominio, III, 163.

(16) R. IHERING: *El espíritu del Derecho romano*. Madrid, II, pág. 170.

(17) Digestivo, 161 y 2, «el que hubiera matado a su esclavo sin causa es mandado castigar».

en establecimientos de los dueños, y a cambio de un censo se establecen por su cuenta como pequeños artesanos, consiguiendo en ocasiones la libertad. Formando estos libertos un estamento de pequeños artesanos que con sus ganancias, al pagar parte a sus patronos, mantienen a éstos en una fácil prosperidad a la vez que ayudan al desarrollo de Roma y ellos en ocasiones se convierten en ricos y poderosos, pero sin llegar a equipararse completamente con el «ingenuo», pues sufrieron la prohibición de acceso a determinados cargos y se les disminuyó la eficacia del voto del que Augusto les privó; de todas formas, el hecho de salir de la esclavitud, fue un gran avance en su situación jurídica (18). La manumisión, como institución jurídica, vino a elevar al hombre de cara a la dignidad de persona, operándose una profunda transformación jurídica a la que no era ajena las nuevas ideas filosóficas y religiosas a las que nos hemos referido (19).

Figuras de trabajo libre por cuenta ajena

En Roma se dieron algunas figuras jurídicas que regularon el trabajo por cuenta ajena. En primer lugar la *locatio hominis* de la que aún nos habla Carnelutti. Pero es en la *locatio conductio operarum*, que se configura en un principio desde la localización de cosas y que en sus comienzos tiende a arrendar al propio hombre como dice Bayón. Es a partir de la época de Augusto, cuando el objeto comienza a desplazarse hacia el esfuerzo prestado por el trabajador. Hernández Tejero afirma que la transición se produjo cuando el liberto arrendó su propio trabajo (21) cediendo originariamente los frutos al arrendador (22). Pero distinguiendo en la

(18) M. ALONSO GARCÍA: *Curso de Derecho del trabajo*. Barcelona, página 25. «La manumissio hace patente las relaciones de trabajo incipiente.» E. BORRAJO DÁCRUZ: *Introducción al Derecho español del trabajo*. Madrid, pág. 57. «El trabajo del liberto pasó a ser el trabajo libre socialmente relevante en el Imperio romano.»

(19) Un ejemplo, L. A. SÉNECA: *De beneficio*, III, 20. «Sólo el cuerpo puede ser esclavizado y solo por azar se es esclavo.»

(20) G. BAYÓN CHACÓN: *La autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo*. Madrid, 1955, pág. 38. «Hasta Augusto el objeto del arrendamiento no lo constituye la actividad laboral, sino el propio trabajador... no existía siquiera primitivamente una *locatio operarum* sino un arrendamiento del propio cuerpo (*locatio hominis*) semejante al arrendamiento de una res (*locatio bonis*) con lo cual la cosa trabajo no constituía objeto de la regulación jurídica, la cual recaía específicamente sobre el trabajador.» La Lex Julia Pública et Privata habla del hombre que se arrienda a sí mismo el llamado *locare se*.

(21) F. JORGE HERNÁNDEZ-TEJERO: *Derecho romano*, pág. 359.

(22) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, pág. 58.

autonomía del liberto para iniciar la relación laboral entre los *operae officiales* de los que eran deudores como cargas prometidas al *dominus* que lo había manumitido y los *operae fabriles* que podían ir dirigidas a terceros, merced a un negocio contractual (23).

Con ella en virtud de un contrato se da una cesión, que al hacerse por libre voluntad del trabajador, nos sitúa ante un trabajo libre y por cuenta ajena ya que los frutos al momento de producirse pasan a la titularidad del arrendador a cambio de una remuneración.

Distinta es la *locatio-conductio operis* en la que el objeto de la contratación es la cesión de los frutos del trabajo después que éste ha sido terminado, por lo que se contrata la obra terminada y no el trabajo previo. De ahí, la idea de Gayo que la obra se lleve a cabo con materiales suministrados por el locator y en otro caso estaríamos ante una compraventa (24). Su estructura jurídica se corresponde con el trabajo por cuenta propia.

Como hemos dicho, la figura que más ha influido en esta realidad ha sido la manumisión por la que el trabajador cosa pasa a ser trabajador persona, que en cierto modo está dotada de capacidad para ser sujeto de relaciones jurídicas. Gracias a un negocio jurídico muy complejo que «implica normalmente varios actos jurídicos unilaterales y sucesivos (25). Pero la *stipulio* fue aumentando la autonomía del liberto mediante un sistema implantado a través de la *opera fabrilis*. Todo ello movido principalmente por el cambio y los nuevos rumbos del pensamiento filosófico y jurídico.

La filosofía estoica mantiene que el esclavo es un trabajador arrendado para toda la vida, y no una categoría especialmente degradante de instrumento para el trabajo. El cristianismo en sus primeras influencias hace pasar la esclavitud a una institución de *ius gentium* y no de *ius naturale*. Se supera con ello la afirmación de Aristóteles del concepto helenístico

(23) G. BAYÓN CHACÓN: *La autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo*, pág. 77; M. ALONSO GARCÍA: *Curso de Derecho del trabajo*, pág. 23 y *Derecho del trabajo*, I, pág. 66 y sigs.

(24) GAYO: *Instituta*, III, 147, D. 18, I, 20. También el mismo autor, con *Instituta*, III, 146, con el caso de los gladiadores, como ilustrativo de la dificultad de la distinción entre compraventa y arrendamiento.

(25) G. BAYÓN CHACÓN: *La autonomía de la voluntad*, pág. 77. «Los actos jurídicos eran la *inductio* o proposición de condiciones del *dominus* al esclavo, aceptación por éste, juramento del esclavo sobre trabajos futuros, manumisión, renovación del *ius* jurando y *stipulatio* libres primero y reglados o limitados a partir de la reforma rutiliana.»

de la esclavitud «así como algunos hombres son por naturaleza libres, otros son por naturaleza esclavos» (26).

El Derecho se hizo de esta nueva posición doctrinal. Ulpiano consagra en el Digesto que todos los hombres son iguales en cuanto al Derecho Natural (27).

Pero no se llega a un sistema de trabajo completamente libre. El Bajo Imperio, se caracteriza, por la existencia de unos campesinos que trabajan en el dominio, esclavos afincados que están unidos al suelo, a la tierra, y que no pueden abandonarla y son vendidas con él al mismo tiempo que el ganado y los aperos. Cultivan pequeños paneles y están obligados por medio de prestaciones personales a trabajar la parte reservada al dueño. La realidad laboral está representada, por la existencia de numerosos trabajadores esclavos, pocos hombres libres y muchos colonos. Estos últimos tienen sus inicios en las colonias romanas de Africa, Asia y España.

El origen de su condición laboral fue en ocasiones el buen trato del vencedor en una guerra, motivado por la filosofía estoica, y la nueva fe de los cristianos. Esta última, difundida a través de la Epístola de San Pablo a los Gálatas, los vencidos se convirtieron en *coloni adscripticii*. Pero no fueron los únicos; junto a ellos existieron los hombres libres degradados a siervos de la tierra, consecuencia desgraciada de la invasión de los bárbaros, la concentración de la propiedad, la multiplicación de los impuestos.

El *servi terreae*, llamado también colono voluntario, teóricamente fue libre para abandonar la tierra recibida en cultivo a cambio de una renta, pero de hecho fue vinculado a ella con toda la fuerza de la coacción que tuvo el dueño en sus manos, pues la libertad del colono contratado fue sólo concebible desde un marco estrictamente jurídico, casi de pura teoría. Aunque su situación representa un avance si lo comparamos con la esclavitud anterior, aunque como ésta, aquélla también se convirtió en hereditaria. Pero matizada, pues goza de una personalidad jurídica de la que el esclavo carece, no existe el vínculo dominical que tenía el esclavo cosa al patrimonio del dueño, sino ante un vínculo real absoluto entre la tierra y el colono, con detrimento de las facultades del dueño (éste es dueño de la tierra, pero sólo la tierra es dueña del colono) (28).

(26) ARISTÓTELES: *La política*, IV, 10.

(27) ULPIANO: *Digesto*, I, I, 4.

(28) GASPÁR BAYÓN CHACÓN: *La autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo*; M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*; A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del trabajo*; SAWER: *Law in Society*, pág. 50.

En fin, comienzan a darse los supuestos necesarios para el cambio de régimen de trabajo en la nueva Era que comienza. En los grandes colonatos se ven los indicios de lo que será la estructura laboral de la época feudal. Desaparecen los «Collegia» romanos que existían desde los tiempos del rey Numa Pompilio subsistentes hasta este momento histórico pese a la enemistad de algunos emperadores y a su disolución por una Lex Julia y que algunos les han considerado equivocadamente como antecedentes de los sindicatos. (Si lo fueron serían de trabajadores autónomos y no por cuenta ajena.)

El trabajo en la Edad Media

Dentro de una aproximación histórica del trabajo en la Edad Media. Hay que analizar en primer lugar cuál fue el marco jurídico y político en que se desarrolló.

El primer hecho importante fue el derrumbamiento del poder político del Imperio Romano. Con él desapareció la idea centralizadora de Roma, ejercida por los gobernadores de las distintas provincias, y con ella aparecieron unos fenómenos que a nuestro juicio son desgraciadamente consustanciales con cualquier época de rompimiento y disgregación.

La inseguridad personal y patrimonial, secuelas de los fuertes movimientos migratorios de pueblos, que encuentran abiertas las fronteras del Imperio con sus unidades políticas derribadas y por tanto con la necesidad de crear unas nuevas, para oponerse más a los otros pueblos que acuden al reparto del botín que a los antiguos pobladores que no estaban en condiciones de luchar. Ni siquiera desaparecieron los grandes latifundios con el reparto de las antiguas entre los guerreros vencedores. Pues las invasiones obligaron a los pequeños y medianos propietarios a buscar una protección efectiva contra la inseguridad. Entregando su tierra y su persona al poder de un gran señor laico. Aunque en ocasiones obispos y abades aceptaron en nombre de su santo titular el vasallaje de hombres que antes habían sido libres. La nueva Europa surgida en la alta Edad Media, viene de nuevo a reproducir las características del colonato romano, se reúnen en la persona del latifundista y por serlo un gran número de poderes (29).

(29) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, pág. 57. «Uno de estos poderes es el de la exigencia de prestaciones personales de los colonos, convirtiéndose en hereditaria la calidad de estos últimos y consiguientemente su adscripción a la tierra como pertenencia humana de la misma.»

Pero la atracción de Roma era tanta, que en un principio continúan sus modos de vida. El Imperio no pudo ser borrado y no se aniquilaron ni la organización social, ni el Derecho, ni la vieja cultura. Sino que a éstas se le añadieron nuevos elementos jurídicos, políticos y sociales (30). Dada la fuerte atracción recíproca producida en unos por la admiración hacia una raza fuerte y vencedora y en otros por el refinamiento cultural romano, más matizado aún por los gérmenes de decadencia (31).

El cristianismo mitigó la rudeza de los no libres, al considerar iguales ante Cristo a los hombres defendiendo la condición natural de libertad del ser humano, imponiendo el significado religioso de los matrimonios contraídos entre los esclavos que aún subsistían. Aunque triste paradoja, cerró a ellos la carrera sacerdotal, al estimar que no gozaban de la independencia necesaria para tan alta función. Por medio de los bautizos masivos, como el de Carlomagno a los sajones, se les libraba de cualquier intento de esclavizarlos (32).

El régimen de trabajo generalizado en la Edad Media fue el de servidumbre. Su raíz está en el régimen feudal, donde el señor detenta confundidos los poderes públicos y los privados. Administraba justicia en su señorío, ejerce la recluta y el mando militar, en él está la titularidad jurídica de la tierra y con ella el derecho a los servicios personales de los siervos. De aquí se deriva el estatuto jurídico del siervo, distinto al del esclavo, al ser persona y no cosa.

La realidad es que para muchos trabajadores la nueva situación pudo ser más dura que la anterior, ya que no todos ellos venían de una situación originaria de esclavitud. Si no que muchos se habían incorporado a la tierra a través de un colonato, consolidado con las invasiones bárbaras o de esa situación apuntada, hija de la inseguridad personal y patrimonial característica de esta época, que obliga a someterse a un señor, para que éste lo proteja frente a los peligros que pueden sobrevenir del exterior.

Este último supuesto significa una profunda transformación de la base jurídica de la prestación del trabajo. Un trabajador por cuenta propia libre se convierte en un trabajador por cuenta ajena en régimen de servidumbre. Pero no es sólo el siervo el que se ve sometido a la fugacidad del trabajo.

(30) M. TORRES LÓPEZ: *Lecciones de Historia del Derecho español*. Madrid, V, II, 5, 34.

(31) LOT: *La penetration mutuelle, du monde barbare et du monde romain*. París, 1935, pág. 178 a 190.

(32) F. WOLF: *El trabajo en la Europa bárbara*, volumen II, de Historia general del trabajo de París, pág. 74.

Pues las situaciones de poder político, permitieron al señor exigir las prestaciones sin tener muy en cuenta el origen de la servidumbre que se perdieron con el tiempo. Así en las repoblaciones de tierras, que la mayoría de las veces comenzaron con trabajadores libres, más tarde, como consecuencia de la distinción difícil entre dominio eminente del señor y dominio útil del siervo, dieron paso a la creación de grandes latifundios y convirtieron al trabajador libre en siervo de la gleba.

De aquí la dificultad entre hombre-libre trabajador forzado que se da en la alta Edad Media. Los primeros aparecen divididos en diferentes estamentos, según una complicada situación jurídica. Ya que junto a hombres realmente libres, aparecen los de segundo grado, los pobres, los esclavos manumitidos, sujetos muchas veces a obediencia, los protegidos. Los sometidos a dependencia personal, que en el caso de los diversos domésticos jurídicamente tenían el tratamiento de bienes muebles, semovientes y en el de los siervos rurales llegaban a tener unas nítidas características de autonomía económica, aunque sometidos a grandes cargas personales. De nuevo hay que pensar en la distinción entre dominio útil, dominio eminente. Del primero surgía la realidad económica del siervo, que mal podía subsistir con los productos de la tierra que detentaba, los excedentes pasaban a favor del señor por medio del derecho que le reconocía el dominio eminente (33). De aquí la frase de Montoya: «La Edad Media conoció entre los extremos del hombre libre y el esclavo, multitud de situaciones jurídicas, difíciles de deslindar entre sí» (34).

Pero de todas las cargas la más importante fue la transmisión con carácter hereditario. El siervo persona está adscrito a la tierra; en teoría éste le puede pertenecer y si no puede ser desposeído de ella, tampoco puede abandonarla y sólo podrá realizar este acto con un gran sacrificio económico para redimir las cargas señoriales. Cosa que algunos lograron cuando llegaron a poseer un patrimonio propio relativamente importante, del que el primer beneficiario fue indirectamente el señor feudal, necesitado de ciertos momentos de dinero más que de otras prestaciones. Aunque la generalidad en virtud al vínculo personal entre señor y siervo, pasaban con la tierra al nuevo señor o los hijos de siervos al mismo señor o sus herederos.

Aunque la motivación política de la servidumbre tuviera su raíz en el carácter público de los derechos que asume el señor feudal que están con-

(33) BLOCH MARCH: *La société féodale*. París, pág. 355.

(34) ALFREDO MONTOYA MELGAR: *Derecho del trabajo*. Madrid, pág. 51.

figurando por la Administración de la justicia, el mando de los ejércitos con el consiguiente reclutamiento de los hombres que toman las armas en su momento dado. Estas potestades son en su conjunto mucho más importantes que las de Derecho privado. En los comienzos del feudalismo sirvieron de base económica para la vida de la clase dirigente, ya que hasta que los tribunales del rey asumieron la jurisdicción, una de las fuentes más importantes de ingresos fueron las penas y confiscaciones impuestas por el tribunal feudal por el que el señor administraba justicia. De todas formas, lo que en realidad matizó la vida socioeconómica de la Edad Media fue la confusión de poderes detentados con el régimen feudal por una misma persona, unos de carácter privado y otros de carácter público. Estos últimos tuvieron una gran influencia sobre las relaciones; a más poder más facilidades para compulsar al siervo a permanecer bajo el fuerte dominio del señor.

DEBILITACION DE LA SERVIDUMBRE

Es desde el siglo XI cuando comienza a relajarse la dureza de la prestación de trabajo medieval. Gracias al alumbramiento de las ciudades aforadas, que en cuanto a lo económico tuvieron como rasgo más característico el de su organización corporativa y su unión a una incipiente economía de mercado. Es entonces cuando vuelve a resurgir la autonomía municipal que legaron los romanos, pero con la particularidad de que al hacerse la economía más abierta se pusieron las bases sobre las que se asentaron las ciudades, llamadas muy pronto a ser los centros motores del tráfico mercantil. Superando a aquellos otros núcleos urbanos que aún permanecían bajo el dominio directo del señor. Los hombres que habitan la ciudad aforada, están protegidos por un régimen jurídico especial, por una carta o fuero que les permite salir de la estructura feudal y abandonar así el régimen de servidumbre. Primero el siervo *inco gnitus* y más tarde el siervo con dueño podrán beneficiarse de esta situación jurídica (35).

Y es que el desarrollo del régimen municipal, la redención, son los dos sistemas seguidos en la Edad Media para liberar al siervo de sus cargas (36). Pero este último es mucho más significativo. Gracias a él, como dice Gibert, nació «el régimen de Derecho relativo a la condición de las

(35) L. G. DE VALDEAVELLANO: *Historia de España*. Madrid, I, II, pág. 250.

(36) R. GIBERT SÁNCHEZ DE LA VEGA: *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*. R. I. S., núm. 101, pág. 21.

personas y a la propiedad, lo que puede tomarse como presupuesto del movimiento histórico-jurídico que lleva la relación de trabajo servil al contrato de servicios» (37).

El fuero rompe el lazo de dependencia personal; a la vez, al conceder tierras a los municipios hace surgir una propiedad plena, transmisible libremente a los municipios; hace surgir una propiedad plena, y que necesita trabajadores libres que las labren, ya que no existen trabajadores forzados adscritos a la tierra. El trabajo comienza a organizarse en régimen de libertad; aún quedan siervos personales y algún esclavo doméstico en el seno de la comunidad familiar de la ciudad. Pero su morador era libre, no está sujeto a relación personal de servidumbre.

En esta época pre-gremial la regulación general de aplicación es de normas heteronómicas, ya que el contenido de la relación laboral no está regulado por la voluntad de las partes, «sino total o principalmente fijado por normas obligatorias o inderogables» (38). Es importante resaltar que se ha efectuado una gran mutación que desborda el campo jurídico afectando a las mismas relaciones sociales; «el contrato (relación entre dos personas libres) sustituye a la propiedad (relación entre el esclavo y su dueño) y una compleja relación de *status* fundada sobre la subordinación política, la tenencia de la tierra (relación entre el siervo y su señor) como fundante de la atribución de los frutos del trabajo a persona distinta del trabajador» (39).

Ahora bien, el trabajador, aunque libre, está sometido por una relación de dependencia medieval, muy distinta a la de otras épocas posteriores. Así, el Fuero de Zamora, típico Fuero extenso leonés, como lo denomina Gibert (40), cuando excluye de la calificación penal de laudo a los parientes que auxilian al que pelea, lo hace también «con el hombre que tuviere en la casa», al yuguero y al cabañero. Será porque el mismo Fuero le ordena que mientras sirva al señor sea un vasallo leal, pues come su pan. Pero junto a estas limitaciones el mismo Fuero, los vecinos de Villa Alonso, Venefaragues (Zamora), demuestran la libertad que presidía en

(37) R. GIBERT: *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*, página 23.

(38) G. BAYÓN CHACÓN: *La autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo*, pág. 178.

(39) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, pág. 68.

(40) R. GIBERT: *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*, página 25 y CASTRO Y ONÍS: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca y Alba de Tormes*. Madrid, 1916.

estas villas y ciudades la yuguería, que pasó del régimen servil a contrato agrario libre. En esta nueva modalidad de contrato aparecen fijadas las prestaciones de las partes, la remuneración y los modos de extinción de la relación.

Régimen gremial

Max Weber (41) hizo ya la distinción de que «las ciudades no han nacido de los gremios, sino que el fenómeno general ha sido que los gremios han nacido de las ciudades». Con ello quiso decir que para esta nueva estructuración se necesitó una base y esa base le fue dada por la ciudad aforada o con carta en la que con anterioridad a este fenómeno se daban ya los presupuestos de la existencia de un trabajo libre y gracias a él fue surgiendo el espíritu corporativo de los que unos o *corps de métier*, integrados por apéndices, compagnas u oficiales y maestros, que vinieron a suponer algo más que una forma nueva de ordenar las relaciones laborales; para Lefranc su instauración significó ordenar las relaciones laborales «el fin de los privilegios nobiliarios y eclesiásticos, la preparación del movimiento de la burguesía» (42). Es aventurado admitir completamente esta afirmación, pues en sus orígenes, los gremios fueron asociaciones de trabajadores por cuenta propia y empresarios de trabajadores que prestaban su trabajo en un régimen de libertad, así como de estos mismos trabajadores.

Fueron fruto de su tiempo los artesanos y hombres libres del pequeño comercio privados de la protección de instituciones públicas fuertes; se vieron compelidos a agruparse. En el último cuarto del siglo XII se extiende por toda Europa este espíritu asociacionista, que llenaron una gran época histórica, con su peculiar forma de ordenar las relaciones laborales.

En nuestro país, ya en 1137, se conocen los estatutos de una llamada Universidad de Peleteros y en estos mismos años florecen por los más dispares rincones de Europa (los zapateros de Rouen con sus normas dictadas por Enrique I, duque de Normandía, los tejedores de Colonia con su reglamento de 1949, los tejedores de Oxford con el de 1973 son un ejemplo).

Heers ha estudiado unos gremios anteriores a estos artesanales que tienen su origen en la Inglaterra de finales del siglo XI (43). Son las aso-

(41) MAX WEBER: *Economía y sociedad*. México, vol. II, pág. 971.

(42) LEFRANC: *Histoire du travail et des travailleurs*. París, 1969, pág. 129.

(43) J. HEERS: *Le travail au Moyen âge*. París, 1968, pág. 96.

ciaciones de comerciantes, cada una de las cuales ejercía su control sobre el comercio de una ciudad, obligando a los fabricantes de los productos que se vendían en los mercados que controlaban «que siguiesen unas normas rígidas para la elaboración de estos bienes». Durante mucho tiempo se hizo patente la preponderancia de estos gremios mercantiles sobre los de artesanos, ya que lograron mantener en sus manos el control de la ciudad, siendo el fundamento de la vida política, social y económica del municipio. Años más tarde, alcanzaron mayor pujanza los gremios industriales y en franca lucha pudieron aventajarles en poder y riqueza y por tanto en influencia política. Todo ello gracias a la pujanza de la Corporación.

Esta fuerza le vino dada por su propia creación. Ellas nacieron en la Edad Media, sin que se pueda invocar un pretendido antecedente en los antiguos collegios romanos. De otra parte, se ha señalado la marcada antinomia existente entre las universidades del Bajo Imperio, instrumentos de una verdadera dirección de las profesiones por un Estado intervencionista y las asociaciones de oficios medievales, que eran agrupaciones espontáneas, destinadas a defender sus intereses profesionales (44). Aunque en las más de las ocasiones, tuvieron que pactar su regulación con los mismos municipios (45). En nuestro Derecho es prueba terminante a nuestro juicio, el que algunos fueros como el de Zamora o el de Ledesma, sirvieron de base a los municipios para regular los trabajos en los diferentes oficios, y estos mismos, son los que impusieron la necesidad de autorización municipal para ejercer y basaron la fórmula de recaudar ciertas tasas sobre jornales y precios (46).

En los reinos medievales de España, el gremio surgió como cofradía que reúne a los miembros de una profesión en torno al culto. Más tarde pasaron a actividades más profesionales, aunque manteniendo los objetivos de carácter religioso o piadosos, como ayuda a los cofrades enfermos, sostenimiento de las viudas y huérfanos. En ocasiones sufragaron los cuantiosos gastos de hospitales para los agremiados. Lo que influyó en la formación de un carácter mutualista que sirvió para crear un sistema

(44) F. WOLFF: *Renacimiento de la artesanía*, en «Historia general del trabajo de París», pág. 159; JACQUES HEERS: *Le travaux en Moyen age*, pág. 99.

(45) M. ALONSO OLEA: *Curso de Derecho del trabajo*, pág. 27. «Los más acertados parece radicarlos en la voluntariedad de su nacimiento, bien como asociaciones libres en sí mismas, bien nacidas como resultado de la combinación con el poder local».

(46) CASTRO Y ONÍS: *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca y Alba de Tormes*. Madrid, 1916.

rudimentario de previsión social. Pero que fueron consecuencia de la idea religiosa imperante en la Edad Media.

Una de las características de cualquier institución de tan larga vida como el gremio es la de las mutaciones o cambios a las que se ve expuesta. No fue el gremio una excepción. Durante su primera época se rige casi con completa autonomía, dentro del Derecho municipal. Pero creando las normas que tienden a velar por una observancia religiosa de las competencias funcionales y locales de cada una de las corporaciones y controlar al máximo las condiciones de producción de los bienes que van a ofrecer al mercado, con la intención de mantener de una parte el control económico, lo que Heers denomina «su monopolio económico» (47) manteniendo los precios bajos sobre la compra de los materiales y el precio de venta elevado de los productos elaborados. De otra parte, mantener el prestigio de los artesanos y sus producciones (48). Hay que reconocer que sólo de forma incidental se ocupan estas corporaciones de la regulación de las condiciones de trabajo. Pudo ser que como el gremio vino a reconocer el hecho existente de unas relaciones de trabajo libres que le precedieron y se conservaron durante toda su existencia, relación de trabajo entre el empresario y el trabajador, no relación de trabajo entre el trabajador y el gremio y ante la existencia de una intensa regulación del trabajo por la Corona y los municipios (49). No fue necesaria una primaria regulación gremial.

Es cierto que para la primera articulación se descansó sustancialmente sobre la romana *locatio-conductio operarum*, con plena autonomía de la voluntad de las partes. Más tarde se llegó a una importante regulación, aunque siguieron subsistiendo los contratos de trabajo como en los orígenes, principalmente en lo referente a la corta duración de las que tenían por parte al trabajador que había superado el aprendizaje.

En cuanto a este contrato, sólo por la normatización de él, hubiese

(47) J. HEERS: *Le travail au moyen age*, pág. 96.

(48) A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del trabajo*, pág. 53. «En cuanto a sus atribuciones, las corporaciones gremiales conocieron dos fases históricas perfectamente distinguibles entre sí; un período que alcanza hasta el siglo XIV, durante el cual la función básica del gremio es la defensa de los intereses del consumidor, garantizando a tal efecto, mediante minuciosas reglamentaciones, la calidad de la producción y un segundo período, que comprende desde el siglo XIV, caracterizado por la obsesiva preocupación... de la consolidación de sus privilegios monopolísticos.»

(49) Sobre la regulación laboral de los fueros extensos; CARLOS MERCHAN FERNÁNDEZ: *La relación jurídico-laboral en los fueros extensos*, R. P. S., núm. 116. O las Cortes de Toro citada por GIBERT: *Cortes de los reinos*, tomo II, Toro, 1371.

pasado el gremio a la historia del Derecho del trabajo. Creó un instrumento jurídico perfecto, que en algunas de sus características ha logrado sobrevivir a los avatares históricos y llegar hasta nuestros días. Por él consiguió el gremio la formación de especialistas y el insertarlos en la estructura sociolaboral de su agrupación profesional. Las características más importantes siguen subsistiendo. Así su naturaleza de contrato mixto de enseñanza y trabajo. Repasando el elemento principal de este contrato en la obligación asumida por el empresario-maestro de formar profesionalmente al aprendiz. Siendo irrelevante de que se le pague por los servicios o que sea éste o quien complete su capacidad jurídica quien pague por la enseñanza recibida. La importancia está más en la enseñanza que en la prestación laboral. Lo que no quiere decir que en algunas ordenanzas gremiales, no se especifiquen minuciosamente estas últimas.

Así, en la de los zapateros de Burgos de 1259, se habla de la alimentación que tenían que recibir junto con la vivienda, formando parte de la familia del maestro, más el pequeño salario de 2 maravedíes. Pero este último tenía más carácter simbólico, que el de una renta salarial.

El elemento común y en mucho característico del contrato de aprendizaje, y así se pone de manifiesto en las Ordenanzas, es el de los fuertes poderes disciplinarios dados a los maestros sobre los aprendices, llegando este último a vivir casi en condición doméstica durante la larga duración de vigencia de este instrumento. Desde los doce años en que se formalizaba, podía llegar hasta los veinte, y dos, en ciertos oficios que encerraban serias dificultades. Pero otros podían ser sensiblemente más cortos. Convirtiéndose en oficial tras demostrar su capacidad para adquirir el grado siguiente de la jerarquía laboral gremial.

El nuevo oficial se integra en la organización laboral mediante la celebración de un nuevo contrato con un empresario maestro. Las más de las veces, contrato de corta duración, fijado entre las partes, en lugares públicos, esquinas de plazas, que aún conservan sus antiguas denominaciones, puertas de iglesias, que eran testigos de la celebración de estos auténticos contratos de trabajo (50).

Cuando el celo de los maestros va reduciéndose, llegando a convertirse en puros defensores de las situaciones adquiridas, del mantenimiento de la rigidez, monopolistas de sus agrupaciones, surge la fuerte división en las categorías de maestros, oficiales y aprendices, que hace desaparecer la

(50) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, pág. 71. «Contratos de trabajo de corta duración por lo general, diarios, renovándose y concluyéndose el pacto, con el mismo o con distinto empresario, cada día.»

relación inicial personal entre ellos. Entonces es cuando surge el hermetismo de la sociedad gremial. Para Heers (51), el hecho que más resalta esta situación es las dificultades puestas a los oficiales para alcanzar el puesto de maestro y las dispensas y ayudas dadas a los hijos de éstos para convertirse en sustitutos de sus padres. Comienzan la luchas internas entre las clases en que se dividió la sociedad gremial.

Antes la Corona intentó en Castilla por medio de una regulación suficiente corregir las quejas motivadas por los abusos de las cofradías gremiales. La Corona entonces se manifiesta firmemente partidaria del régimen de libertad de trabajo, viendo con clara desconfianza el monopolio gremial. De ahí el sentido de la acogida que hace a las quejas de los procuradores en las reuniones de Cortes sobre el pretendido monopolio de los gremios en ciertas ciudades del reino (52) y la reacción del maltratado Pedro I, que da una muestra del acierto del sobrenombre de Justiciero que muchos pusieron en sustitución de los advenedizos que le motejaron el Cruel, ante las quejas de las Cortes de Valladolid en 1351. El monarca dictó al Ordenamiento que reguló el contrato de servicios y el de obra con una especial referencia a los salarios. Este Ordenamiento contiene una regulación común para todo el reino y otra especial para cada comarca (53).

Distinto y más agudo es el tratamiento de la obra porción de la España cristiana. El reino de Aragón y concretamente Cataluña, dada la influencia adquirida por los oficios en la vida política y económica, los gremios se hacen obligatorios, con una clara tendencia al hermetismo, llegándose a una legislación de trabajo casuística, que nace del poder normativo del gremio más que de la Corona. Los contratos especifican las prestaciones recíprocas de empresarios y trabajadores, afianzando los poderes amplios del maestro empresario y el modo y forma como se va a ejecutar el trabajo. Lo que hace decir a Bayón «libertad para la iniciación y terminación de la relación laboral y regulación estricta de su contenido» (54).

(51) JACQUES HEERS: *Le travail au Moyen age*, pág. 98.

(52) *Cortes de los antiguos reinos de Castilla y León*. Real Academia de la Historia. Madrid, 1863, tomo II.

(53) R. GIBERT: *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*, página 27, R.P.S., núm. 101; GALO SÁNCHEZ: *Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media*. A.H.D.E., IV, 1927, fórmula núm. XL. Con una nota de la soldada o salario de los mozos que sirven en algún oficio.

(54) G. BAYÓN CHACÓN: *La autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo*. La historia de las cofradías y gremios, con análisis de las distintas tendencias en los reinos españoles, en págs. 160 a 233.

Pero con una importante diferenciación entre Castilla y Aragón. En la primera es la Corona o los municipios los que dictan normas de carácter obligatorio, como expresión del centralismo normativo, que impone la previa concesión del privilegio o la aprobación del estatuto y del que puede ser fiel reflejo las Partidas. Así la V título VII ley II de la que se desprende su pronunciamiento en contra de estas agrupaciones profesionales y en defensa de la libertad industrial. Atacando su intervención política y su transformación en entes herméticos y facultades para regular las relaciones laborales en su seno. Acusando ya la tendencia hereditaria de los gremios «que non muestran sus menesteres a otros si non a aquellos que descendieran de sus linajes». Aquí es donde las Partidas encuentran el origen de los males de los gremios y, por tanto, la necesidad de inspección. Que tiene su influjo en Aragón con Jaime I, que basado en razones de orden público regula la intervención de los oficios como facultad de la Corona, creando los veedores e inspectores del comercio y de los oficios mecánicos. Pero este último dato fue rara avis en el reino de Aragón; la tendencia motivada por la fuerte influencia de Cataluña, no es otra que la de la consagración del gremio, dotándolo de gran fuerza normativa, pero a la vez haciéndolo soporte o base de la vida municipal, fue un órgano de gobierno de la ciudad; su influencia manifiesta permitió que los hombres del comercio y la industria dejaran oír su voz en las decisiones trascendentales. Así, Barcelona en 1257, por Ordenanza del rey Jaime I repartió 200 escaños del Consejo de la Ciudad, 89 a los gremios de artesanos. De lo que se desprende que la ciudad de Barcelona estuvo regida en mucho por el poder gremial.

Su influencia política se multiplicó en los municipios donde siempre actuaron con carácter corporativo. Siendo la Corporación la que detentó el poder. Fijándose entonces una dualidad de actuaciones. La primera, la estrictamente política. En ella el gremio asumió poderes de gobierno en los Consejos municipales y también normativos o de negociación con los poderes externos, Corona y Señoríos, que dieron origen a largos pleitos, como el de don Pedro de Toledo, duque de Pastrana, don Pedro Pimentel, marqués de Tabara y los gremios de Tabara y Faramontanos, que sólo se liquidaron en tiempos de Felipe II. No fue ajena a esta tendencia la actuación en el campo de las competencias y las calidades de los productos, de los que hicieron las corporaciones piedra angular de su influencia. Pues les fue permitido mantener unos poderes públicos de fijación de precios y calidades, a la vez que el no permitir la competencia de personas ajenas al gremio, con lo que fijaron su monopolio cierto en el ejercicio

de una profesión o industria (55). En este campo el poder normativo y ejecutivo gremial alcanzaba a parcelas que en la actualidad están reservadas a la función pública, bien con medidas preventivas o sancionadoras. Siempre actuando en nombre de la necesidad de garantizar la obra bien hecha y la calidad de los productos.

La segunda actuación y más interesante para nosotros está especificada en la regulación de las relaciones laborales, que superado el contrato de aprendizaje ya estudiado. Se singularizó en el contrato entre empresario, maestros y oficiales. Un verdadero contrato de trabajo, las más de las veces como hemos dicho de corta duración, pero que dada la complejidad de las prestaciones aparece casuística y detalladamente regulado en la mayoría de las Ordenanzas gremiales. Un ejemplo puede ser la de los plateros de Córdoba cuya cofradía fijó con precisión los tiempos concretos de la prestación y los días laborales y festivos, la duración de la jornada diaria, las remuneraciones a percibir, los poderes conferidos al maestro, forma de extinción y motivos de ésta cuando el contrato era de larga duración.

De ambas actuaciones normativas se derivaron, de una parte su ya apuntada influencia política en el gobierno de su ciudad, pudiéndose afirmar que en la Europa del siglo XIV el estamento más importante de los gobiernos municipales libres son los gremios. Pues ellos detentan las responsabilidades de los municipios. Por ello se distribuyen los impuestos y en su seno comienza a elaborarse las distintas políticas económicas de las ciudades, llegándose a casos extremos como el de Zurich a dársele una constitución corporativa.

De otra parte su poder autoregulator de las condiciones laborales. Al estar dotado durante mucho tiempo de un amplio poder regulador de las condiciones de trabajo. Lo que permite a Alonso Olea afirmar que el gremio fue una fuente del Derecho (56), ya que fue un poder social con potestad normativa en cuanto a las actividades internas, de aquí que fuese un grupo social autoregulado.

Pero es importante matizar que de las profundas transformaciones que cambiaron la configuración interna de los gremios y que tuvieron como última consecuencia la generalización en su seno del fuerte poder del empresario-maestro se derivaron el que los oficiales quedaran excluidos del ejercicio de la potestad normativa sobre las relaciones de trabajo. De aquí que podemos afirmar que cuando la intervención de los poderes estatales

(55) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, pág. 75.

(56) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, pág. 74.

en la regulación de los gremios se acentuó, éstos perdieron la autonomía hasta en la regulación de las condiciones de trabajo en general, pero particularmente siguieron con cierto poder para regular los contratos y salarios (57).

Llegándose a una unificación en el tratamiento de los gremios en todos los reinos de España con el advenimiento de los Reyes Católicos, ya que el rey don Fernando estaba fuertemente influenciado por los resultados de la política seguida en Aragón, con referencia a las asociaciones profesionales, llegándose a una casi completa agremiación de las actividades laborales libres. Con ello, en el siglo XVI en toda España se llega a la igualdad del régimen y el sistema gremial.

Los dos últimos siglos de la Edad Media se caracterizaron en Europa por una muy importante expansión de la Organización gremial. De este fenómeno no es ajeno, los principios rudimentarios de una división del trabajo del que se derivaron la necesidad de creación de nuevos gremios. Es ilustrativo el ejemplo de la ciudad de Munich, donde en 1437 los antiguos herreros agrupados en un solo gremio se dividieron en tres (herradores, fabricantes de hoces y armeros). La realidad fue que en poco más de un siglo, el número de gremios y por tanto sus estatutos y Ordenanzas y con ellas las minuciosas normas laborales, se multiplicaron sin que se ampliaran los sectores productivos sino que la incipiente división del trabajo, hizo de motor de este fenómeno.

A finales del siglo XIV comienza a viciarse la vida del gremio al desaparecer la antigua armonía nacida de las mismas raíces de la Institución. Los impedimentos a la adquisición de la maestría por los oficiales. Pero en el sentido de que nace la oligarquía de los hijos de maestros, que ponen obstáculos al hasta entonces desenvolvimiento normal de ascensos. De aquí sobrevendría la decadencia del gremio.

En España hemos visto que la Corona y los municipios intentan evitar esta anomalía. Pero donde no existía un poder extremo lo suficientemente fuerte, para contrarrestar la influencia de los empresarios maestros. Los

(57) G. BAYÓN CHACÓN: *La autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo*, pág. 169. Las Cortes de Burgos en 1373, dictan una de las disposiciones más interesantes de la Edad Media, al establecer que los Consejos y hombres buenos de cada comarca ordenen los jornales según los precios de las viandas. A juicio de Bayón esta disposición de Enrique II tiene un triple significado. 1.º Descentralización normativa ante la ineficacia de las normas de carácter general en materia de salarios. 2.º Tendencia liberal en el sentido de favorecer el libre juego; mutua influencia de precios y salarios. 3.º Cambio de rumbo ante el fracaso de la política intervencionista de precios y salarios.

oficiales que pierden la esperanza de acceso a la maestría y que se ven separados del estamento superior por la actitud hermética de éstos, comienzan a formar coaliciones temporales para obtener algunas mejoras salariales, lo que fue prontamente contrarrestado por el poder normativo que detentaban los maestros, añadiendo a las Ordenanzas o estatutos de oficios nuevos artículos que regulaban más estrictamente las relaciones. En los confines de Europa, los oficiales intentaron la creación de sus propias agrupaciones, enmascarándolas bajo el disfraz de cofradías religiosas como las que en España siglos antes habían dado paso a los gremios.

Pero la reacción surgió con fuerza. En 1442 los maestros peleteros de Baviera y de Austria, reunidos en Viena, redactaban unas Ordenanzas en las que se les negaba la autonomía a las cofradías oficiales y se invertían como jueces para los litigios surgidos en el seno de los gremios a las autoridades de las ciudades, cuyo poder ellas mismas detentaban. Con ello comienza la evolución histórica que desembocaría en la Francia de 1791, con la ley Le Chapelier que prohibió la existencia de los gremios.

La razón estuvo en que a finales del siglo XVIII ya no se contemplaban las corporaciones pujantes, capaces de regular el trabajo por cuenta ajena, sino ante las decadentes agrupaciones que en una etapa prolongada habían conseguido ser más un obstáculo para el desarrollo, por lo que en nada se parecían a las instituciones de la Europa de los siglos XI, XII y XIII, que habían conseguido con la regulación en su seno de las relaciones laborales, terminar con la actitud heredada de la tradición clásica, en el sentido de que el trabajo manual constituye una realidad degradada, reservada a las capas más bajas de la sociedad y compuesta por los seres inferiores de la misma.

Hay que reconocer que las corporaciones de oficio, desde su fundación vinieron a reconocer el valor del trabajo manual y a proclamar su dignidad. Lo que llevó a los otros estamentos a la aceptación de esta dignidad del trabajo. Tan distinta a la concepción griega del mismo, por lo que, aunque tengamos que reconocer con Pirenne (58) que en esta época tan solo un 10 por 100 de la población, vive en zonas urbanas. Por tanto, que al desarrollarse el trabajo artesanal libre en las ciudades, sólo como mucho un 10 por 100 de los habitantes de Europa se pudo beneficiar de la libertad de trabajo. La importancia de los gremios hay que tenerla en cuenta, ya que fuera de los cuerpos de oficio, lo que existió en la Edad Media

(58) H. PIERENNE: *Histoire économique et sociale du Moyen âge*. París, 1963, VIII-3-1.

fueron unas formas de trabajo agrícola organizadas en régimen de servidumbre.

Como dice Alonso Olea, «la regulación gremial del trabajo libre por cuenta ajena es el antecedente más próximo del Derecho del trabajo» (59). Motivo para Montoya del interés despertado por él, no solo entre los historiadores del Derecho, sino también en la doctrina juslaboralista (60).

EL TRABAJO EN LA EDAD MODERNA CON ANTERIORIDAD A LA REVOLUCION INDUSTRIAL

Esta época es la que precede casi inmediatamente al advenimiento de la Revolución Industrial. Está enmarcada cronológicamente, por el fin del siglo xv, mediados del siglo xviii. En este período se irá desde el descubrimiento de América a la invención de la máquina de vapor; en ella convergirán las miradas del mundo sobre Europa y se desarrollará el capitalismo comercial. Se producirá el hecho fundamental, con clara proyección sobre el liberalismo de la Revolución Industrial del cisma de la reforma. La idea aristotélica tendrá su pujante desarrollo en nuevas filosofías y nuevas ciencias que tendrán un reflejo inmediato en los cambios profundos de las mentalidades y de las mismas instituciones europeas.

Si en algo han estado de acuerdo los historiadores, es en que la aparición y la consolidación de una pujante clase mercantil fue uno de los fenómenos característicos de la época por su gran influencia en Europa. Su origen geográfico puede ser fijado sin muchas dudas en las grandes ciudades medievales; así las italianas Venecia y Florencia, las flamencas Gantes y Brujas, o las alemanas de la Liga Hanseática, y sobre todas Sevilla impusieron una forma de vida nueva, con su enorme desarrollo no sólo en lo social y económico, sino también en lo político y en lo jurídico. Este conjunto fue el que en mucho marcó los caracteres del fin de la Edad Media y el comienzo de la Edad Moderna.

En los tres siglos que analizamos se manifiesta un auge de la clase mercantilista y burguesa y una apreciable decadencia de los antiguos señores feudales y sus familias. De ahí el pensamiento de Sourhart de que fueron los banqueros burgueses los que ayudaron con su empuje al advenimiento de la Edad «fáustica», porque en su trabajo es donde se encuen-

(59) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, pág. 77.

(60) A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del trabajo*, pág. 53.

tran los gérmenes del capitalismo mercantil. Del que fueron vehículos apropiados las nuevas compañías mercantilistas con la adaptación de los elementos a utilizar en la agilización de los negocios, como los títulos y los valores.

En cuanto al tema laboral es necesario subrayar que con la vuelta al clasicismo de los hombres del renacimiento se vuelve en parte al concepto del trabajo manual de los griegos. Por eso, la importancia de la cita de Barret en la que se refleja el pensamiento de un hombre característico de la época. El pensamiento de Lorenzo el Magnífico justifica la opulencia dilapidadora de las clases burguesas y la situación cada día más empobrecida de los trabajadores manuales libres. Con una paulatina sustitución del poder de los descendientes de los antiguos señores feudales por la nueva clase mercantil burguesa. Pero sin cambio sustancial en las condiciones laborales. Si jurídicamente el cambio es notable, en la realidad laboral, con el aumento de las cargas fiscales la vida del trabajador libre se hizo en muchas ocasiones insostenible (62).

EL TRABAJO EN AMERICA

Con este panorama en Europa, es fácil imaginar que en los territorios ultramarinos se dieron unos problemas parecidos agravados en ocasiones por el cruento hecho de las guerras primeras y que tuvieron unas soluciones distintas y en muchos casos más afortunadas.

En los comienzos de la colonización parece admitirse en ciertos casos, la esclavitud de los indios. Ahora bien, con la promulgación de las Leyes de Indias, se afianzó el régimen jurídico de libertad al conceptuar al indio como vasallo de Castilla. Para Mario de la Cueva (63), que siempre se ha titulado defensor del indigenismo mexicano: en las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas leyes cuya imaginación se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de

(61) BARRET: *Histoire du travail*. París, 1948, pág. 45. Lorenzo el Magnífico, «carecen por completo de genio las gentes que trabajan con sus manos y no disponen del ocio para cultivar su inteligencia».

(62) A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del trabajo*, pág. 54; LEFFRANC: *Histoire du travail et des travailleurs*. París, 1969, pág. 164.

(63) MARIO DE LA CUEVA: *Síntesis del Derecho del trabajo*. Universidad Autónoma de México, 1965, pág. 15.

los antiguos imperios de México y de Perú y a los recientes y explotados vasallos de éstos y a impedir un nuevo vasallaje de los encomenderos. Como dice el mismo autor, es en verdad asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones, que bien podían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario (64). Se contó con un instrumento importante para mediar en la lucha existente entre la ambición de oro de los hombres impregnados por el espíritu del Renacimiento y de la ideología religiosa y política de la Corona, que en mucho representaron los misioneros.

Como monumento jurídico laboral, las Leyes de Indias regularon con extrema minuciosidad la complejidad de la prestación laboral, adelantándose en el tiempo a regulaciones muy posteriores. Así, la prohibición de injuriar o maltratar a los indios (65), fijación como obligación de la contraprestación del trabajo, el pagarles salarios justos, y de razonable estimación (66). Fijación de la jornada máxima de ocho horas en establecimientos fabriles (67). Aprobando la implantación de día feriado en domingo (68) y unas muy complejas normas de protección de la salud que pueden tener una clara correlación con las normas de seguridad e higiene en el trabajo y que están fuertemente desarrollados en lo que se refiere a las mujeres y los menores (69).

De todas formas, existe cierta polémica en cuanto a la filosofía que presidió la promulgación de las Leyes de Indias. Mario de la Cueva mantiene que a lo más que se podía llegar, fue al reconocimiento a los indios a la categoría de seres humanos, a que fueran personas, pero sin igualarlos a los conquistadores. «No existen en los IV tomos de que se compone la recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son más bien medidas de misericordia, actos píos determinados por el remordimiento de las conciencias, concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos. Podría decirse que en las Leyes de Indias se plasmó el pensamiento de Gumplovicz y de Oppenheimer: el orden jurídico de los conquistadores, explica-

(64) MARIO DE LA CUEVA: *Síntesis del Derecho del trabajo*, pág. 16.

(65) *Leyes de Indias*, libro VI, título X, ley XXI.

(66) *Leyes de Indias*, libro VI, título VI, ley VI.

(67) *Leyes de Indias*, libro III, título VI, ley VI.

(68) *Leyes de Indias*, libro VI, título XV, ley IX.

(69) A. RUMEU DE ARMAS: «La Reglamentación del trabajo indígena en las leyes de Indias», en *Revista de Trabajo*, núm. 2, 1963.

ron aquellos escritores, consiste en el derecho que se asignan de recibir el producto del trabajo de los vencidos y en el deber que adquieren de otorgar a éstos lo estrictamente indispensable para la vida» (70). De otra parte, Gómez de Mercado y de Miguel mantiene una postura inversa; la filosofía fue el pensamiento cristiano y los deseos de la Corona de tener súbditos libres. Para demostrarlo dice que «en una cédula de 1592, se ponen gravísimas penas a los escribanos que en los contratos mencionen indios. Equivale a decir: no son cosas, son personas como los españoles. Los delitos contra indios fueron declarados como delitos públicos». En las Leyes de Indias aparecía una nueva política «fundada en el pensamiento de Isabel la Católica extraño a las ideas filosóficas y a las soluciones jurídicas de la Europa de su tiempo, pues éste reposa en la fusión e igualdad civil de las razas» (71).

La realidad fue que ésta es una legislación inspirada por motivos religiosos que lucha y vence a la esclavitud (salvo en el caso de los caníbales o del prisionero de guerra justa). Jamás se permitió que estos últimos pudieran ser marcados por el hierro candente ni transportados a España. Los indios fueron declarados vasallos libres de la Corona de Castilla.

Las limitaciones a este deseo histórico, fueron el repartimiento y la encomienda. El primero, especie de prestación personal impuesta por costumbre en la Española, pero que la postura firme de la Corona transformó en Encomienda.

Esta institución fue la concesión por la autoridad a un particular de un conjunto de derechos públicos, principalmente de orden financiero, por las que el beneficiado percibe los impuestos y las prestaciones obligatorias de un territorio previamente fijado. Por ella valora las propiedades agrícolas, participa en las explotaciones mineras, valiéndose de las prestaciones personales de trabajo de los habitantes del territorio de la Encomienda.

La legislación complementaria en 1512 y 1542 dulcifica la prestación personal, consistente en que los representantes de la Corona distribuyen los indios entre grandes dominios, según las necesidades y para una época determinada. En contraprestación el indio recibe un salario fijado por la Corona, quedando libre en el momento de concluir su prestación laboral. La garantía principal consistía en que el reparto se realizara por los jueces repartidores independientes de los intereses económicos de los

(70) M. DE LA CUEVA: *Síntesis del Derecho del trabajo*, pág. 15.

(71) A. F. GÓMEZ DE MERCADO Y DE MIGUEL: *Política social de España*. Madrid, 1935, págs. 64 y 65.

colonos. Todas las semanas, los jueces proporcionaban la mano de obra consistente en el 40 por 100 de los indios tributarios de cada pueblo, a los diversos trabajos de interés público, sobre todo los de índole agrícola.

La labor de los virreyes y de las audiencias, en base a las Leyes de Indias, fue importante y hasta extraña para la época y en ella se forjó el cambio que sufrió el mismo repartimiento forzoso que llegó en su evolución a formas de trabajo libre asalariado. Con libertad del indio para escoger a su empresario o patrono, hecho que fue fuertemente controlado por los Poderes públicos. Desde 1601, los salarios eran fijados de común acuerdo sin poder ser inferiores del mínimo establecido por norma. Con estos supuestos se estaba dando los indicios de una libertad de trabajo, que, en mucho, podía ser considerada como precedente de nuestra posterior legislación laboral.

Llegándose, incluso, a una especie de transacción entre indios y mineros para fijar las bases de la ejecución del trabajo. Precedente de un contacto colectivo, en verdad que dichos contratos se celebraban entre uno o varios patronos y un grupo numeroso de trabajadores. En principio, actuando para la fijación de salarios, pero más tarde, incluyendo en ellos otras condiciones laborales además de las remunerativas (72). Estas fueron las bases para que a finales del siglo XVII se suprimiera el repartimiento forzoso.

A nuestro juicio el pensamiento emanado de las Leyes de Indias, dio su fruto en cuanto al trato al indio como súbdito de la Corona de Castilla y en oposición a su convención en esclavo. Pero hay que tener en cuenta cuáles eran las condiciones existentes en Europa en aquella época. Las instituciones jurídicas en ocasiones permitían que junto al trabajo en régimen de libertad, subsistieran formas muy próximas al trabajo forzoso como el trabajo por deudas, en el que los propietarios, para poder retener al indio, le adelantaba cantidades de dinero, reteniéndole hasta que le puede pagar. Cosa que también intentarían los patronos de la Europa de la Revolución Industrial con el régimen del *truck*. En la Nueva España existió el hecho del virrey Cerralbo que intentó oponerse a estas prácticas abusivas, no así sus sucesores Palafox y Mendoza, que las permitieron, lo que para algún autor ha sido el origen del peonaje mexicano.

(72) La Real Orden dada en Valladolid en 1601 consagró la libertad de trabajo y, sobre todo, la posibilidad de que «vayan con quien quisieren y por el tiempo que les pareciese de su voluntad, sin que nadie les pueda detener contra ella»; F. GÓMEZ MERCADO Y DE MIGUEL: *Política y Derecho social de España*, pág. 67; SOLÓRZANO PEREYRA: *Política indiana*, título II, cap. XVIII.

Distinta es la institución de la mita, que para trabajos específicos en las minas y en los molinos, estableció el virrey don Francisco de Toledo. Su origen estaba en el derecho consuetudinario inca para el trabajo en común, concretamente en la fonsadera. Muy mitigada en su dureza, fue impuesta. La nueva fórmula, que en algo puede ser titulada como servidumbre, consistía en requisar en doscientas leguas a los hombres en edad de pagar tributos y enviados al Potosí de las acuñaciones, para que trabajaran durante un año. La prestación tenía carácter mixto, una semana de trabajo para la mita y dos de descanso durante las cuales podían realizar trabajos en libertad, aunque, en ocasiones, se dieron figuras parecidas a la sección de trabajadores, cuando algún patrono los alquilaban ellos directamente en el segundo supuesto, beneficiándose de la diferencia existente entre salario libre y salario fijado por las normas emanadas de la Corona.

Tenemos que significar que las Leyes de Indias mitigaron, como hemos dicho, la institución. Así, las disposiciones claramente dispusieron que «ningún minero y dueño de chacua ni ganadero puede servirse de indios mitayos, si no fuere de los que se repartieren y no los emplee ni convierta en otros usos, labores o trabajos que los destinados para la mita», imponiendo multa de 1.000 pesos a los que contravinieren lo impuesto por la norma (73). «Fenecido el tiempo en que los indios han de servir por mita y repartimiento, sin falta alguna se rechazan todos a sus casas y poblaciones, teniéndose por gravísimo delito o hurto el que se hiciere deteniéndolos por más tiempo del que son obligados o divirtiéndolos a otros servicios de forma que no puedan volver a sus pueblos» (74).

Estas disposiciones, tendentes a evitar la sección de mano de obra, consiguió en mucho sus objetivos y fue una barrera importante contra el fraude, al que podían quedar sometidos los indios súbditos de la Corona de Castilla. De todas formas, en un momento histórico posterior, apareció en gran parte de nuestra América un nuevo fenómeno derivado del descubrimiento por los anglosajones y por los portugueses, de la trata de negros que en estado de esclavitud pasaron a ser la mano de obra productiva en amplias zonas del continente y las islas americanas. Esto representó un evidente retroceso, intentándose justificar su vigencia en un puro planteamiento económico que beneficiaba a los colonos anglosajones y del que los españoles no podían privarse, dada la competencia a que se veían sujetos por sus vecinos del Norte. Sin que se contraviniera lo dispuesto en

(73) *Leyes de Indias*, libro VI, título XII, ley XXX.

(74) *Leyes de Indias*, libro VI, título XII, leyes XXV, XXVI.

nuestra legislación tutelar del trabajo del indio súbdito de la Corona. Pero en realidad convirtió en esclavo a parte importante de la mano de obra de nuestros territorios ultramarinos, singularmente en la zona del mar Caribe.

En mucho América fue el reflejo de lo que acontecía en España, de aquí que en la Edad Moderna se desarrollaran las corporaciones de oficios, que se rigieron por las Ordenanzas de gremios, que permitieron a los maestros de taller el tener unas en ocasiones importantes autonomías para reglamentar el trabajo. Aunque como reflejo también de lo que acontecía en la España peninsular, en el siglo XVII surgieron problemas parecidos a los ya estudiados en cuanto a los últimos siglos del apogeo gremial en Europa. El espíritu de los gremios fue modificado sin tantos obstáculos para los maestros, ya que la tradición gremial era menos fuerte en América, donde se dieron importantes manifestaciones del hermetismo y de la subsiguiente vía hereditaria de los ascensos, quedando reservada casi en exclusiva para los hijos de los maestros los grados supremos de la jerarquía gremial.

Su regulación quedó al margen de las Leyes de Indias, ya que, en mucho, fueron reflejo de lo que acontecía en España, principalmente en Castilla. Pero por esto mismo la regulación gremial tuvo una autonomía relativa, pues sus Ordenanzas eran aprobadas por órganos diferentes del gremio, de carácter público. Cosa parecida a lo que acontecía en Castilla en contraposición a Aragón y Cataluña, donde las normas heteronómicas eran más raras. En Castilla el gremio fue de aparición tardía y sufrió una evolución importante al sometimiento a los Poderes públicos (75).

De todo lo expuesto, parece derivarse la necesidad de detenernos en unas cortas reflexiones sobre lo que significó con referencia a su tiempo este grandioso fenómeno de la colonización americana por los españoles y que tuvo una importante referencia sobre el campo concreto de la materia jurídico-laboral. Con antecedentes que hasta años más tarde, con el acaecimiento de la Revolución Industrial, no se generalizó en los países del continente europeo.

Acaso lo que no se debe olvidar es que las Leyes de Indias es el producto de dos siglos de constante labor legislativa por parte de España. En un primer momento fueron los reyes directamente los que ejercieron esta función. Pero más tarde, desde 1524 al crearse el Consejo de Indias fue este alto cuerpo consultivo el encargado de esta acción legislativa; de él

(75) J. A. MARAVALL: *Las comunidades de Castilla*. Madrid, 1963, pág. 39.

manaron las leyes, pragmáticas y ordenanzas que más tarde eran sometidas a la sanción regia.

Su nacimiento no pudo ser más pacífico, ya que el ambiente contradictorio del renacimiento (76), humanista e inhumano, culto y retrógrado, imponía en otras esferas cercanas a la española la reducción de los pueblos bárbaros o salvajes a esclavitud. Nosotros habíamos acordado en Tordesillas bajo la sombra del castillo que conocía de las soledades de la reina doña Juana, la división del mundo de los descubrimientos con los portugueses nuestros vecinos. Estos sometieron a esclavitud a los negros, a los que vendían como esclavos. Colón, espíritu de la época, intentó hacer lo mismo con los indios. Afortunadamente triunfó el pensamiento de Isabel, que el 20 de junio de 1500 decretó su liberación. Este fue sin género de dudas el primer paso importante dado a este respecto.

De aquí que se había impuesto el pensamiento religioso genuinamente español sobre el puro renacentista. Alguna vez se ha criticado este hecho. Fernández Alvarez mantiene que lo más definidor del ambiente cultural español, en estos tiempos renacentistas, es el parco número de obras humanistas frente al muy notable de los religiosos, morales y fantásticas. Ideológicamente al menos, la sociedad española no penetra por las veredas europeas del Renacimiento (77). En verdad que este hecho fue muy bien para nuestros indios americanos.

La referencia a los libros de Caballería tuvo su reflejo en América con la actitud del padre Las Casas y sus seguidores, en su crítica destructora, y agria sobre nuestros hechos americanos. Como reconoce Hanke, otras actuaciones no tuvieron estos detractores. «No hubo ningún Las Casas en las colonias inglesas o francesas de América.» Pero Las Casas y sus seguidores fueron los fiscales, apasionados, de una noble empresa redentora. que denunciaron los abusos y silenciaron como fiscales las buenas obras (78). Pero allí lo que sucedió fue el choque de los espíritus renacentista y religioso, al que ya nos hemos referido. Brown Scott lo mantiene: «En América se colocaron frente a frente dos clases antagónicas, entre las que se aprecia una oposición irreconocible. Los del espíritu de aventura y el deseo de riqueza y el de los castellanos buenos y servidores de la

(76) A. RUMEU DE ARMAS: *La reglamentación del trabajo indígena en las Leyes de Indias*, R. T., núm. 2, 1963.

(77) M. FERNÁNDEZ ALVAREZ: *La sociedad española del Renacimiento*. Salamanca, 1970, pág. 44.

(78) LEWIS HANKE: *Las teorías políticas de Bartolomé de las Casas*. Buenos Aires, 1935, pág. 15.

Iglesia» (79). El choque entre ambas razones, la una materialista, la otra espiritualista, creó el más grande de los imperios en todos los sentidos. Entre ellos el legislativo. De aquí el pensamiento de Rumeu de Armas: «La legislación reguladora del trabajo indígena, tan avanzada para su época que constituye un verdadero timbre de gloria para la acción civilizadora de España» (80).

LA EUROPA ANTERIOR A LA REVOLUCION INDUSTRIAL

En el viejo continente, la creación de las primeras manufacturas tendrá una influencia manifiesta sobre el estatuto jurídico del trabajador, pues si bien siguen subsistiendo hasta finales del siglo XVIII cierta preponderancia del trabajo por cuenta propia, se da un aumento de los trabajadores por cuenta ajena, que desarrollan su trabajo en un taller dirigido por persona distinta, bien el dueño o los auxiliares de éste. Las materias primas para su transformación comienzan a ser apartadas por el dueño, que a su vez facilita las herramientas necesarias para la realización del trabajo.

Son como unos nuevos síntomas, que tendrán su gran afloración en la Revolución Industrial. En pruebas reducidas se da ya el hecho significativo de la concentración de trabajadores por cuenta ajena y ello motivado por los descubrimientos científicos. En 1598, un licenciado por la Universidad de Cambridge, W. Lee, inventa una verdadera máquina con un rendimiento igual al de varios hombres, se hace necesaria la aportación de un nuevo capital y nacen las primeras reacciones contrarias de los asalariados. Acentuándose a la vez la característica conocida desde la Edad Media en los gremios de la división del trabajo. Estos hechos, si no fueron importantes en su generalización, sí tuvieron relevancia, principalmente en la utilización de la fuerza motriz hidráulica.

Puede ser que la principal consecuencia de estos hechos fuera la de la transformación del gremio, ya que éstos en la Edad Moderna se convirtieron en instituciones capitalistas, diferenciándose los maestros ricos de los pequeños maestros, estos últimos intentan mantener los límites de la jurisdicción corporativa. Los primeros intentan que los oficiales pasen a ser simples asalariados, sin ningún derecho al gobierno del taller ni a la fi-

(79) BROW SCOTT: *El origen español del Derecho internacional moderno*. Valladolid, 1928, págs. 76-77.

(80) A. RUMEU DE ARMAS: «La reglamentación del trabajo indígena en las Leyes de Indias», en *Revista de Trabajo*, núm. 2, 1963, pág. 292.

jación de las condiciones de trabajo. Derivándose los primeros síntomas de la lucha de clases. De la prohibición ya citada de las cofradías de trabajadores nace su clandestinidad y con ella el misterio heredado de época anterior y que en lo político tanta repercusión tendría con las sociedades secretas.

Nacieron los *compagnonnages*, gracias a los cuales los trabajadores podían realizar su trabajo en las distintas partes de Europa, jerarquizándose en su seno y llegándose a identificar no sólo por símbolos internos, sino también por la forma de darse la mano, lo que permitía ayudarse en cualquier circunstancia (81). Significándose la importancia del compañero *rouleur*, que en Francia es el encargado de encontrar empleo, responsabilizándose del cumplimiento de las obligaciones contraídas. Su importante papel fue posible gracias al misterio heredado de las viejas tradiciones medievales. Muchos oficiales se instalan por cuenta propia sin haber realizado la prueba de maestría y sin haber sufragado los cuantiosos gastos que para la realización de la prueba maestra se exigía a los no parientes de los detentadores del poder con el gremio. De aquí la preponderancia de los trabajadores a domicilio clandestinos y su destructora competencia a los maestros artesanos. A la vez que se generó un doble proceso de proletarización «que alcanzó tanto a los oficiales y aprendices como a numerosos maestros empobrecidos» (82).

Como hemos dicho, en esta época se van a dar los primeros rasgos de lo que sería fenómeno generalizado de la Revolución Industrial. Las serias dificultades para un trabajo libre por cuenta ajena, se ven antes del fenómeno de su generalización. La dureza en el trabajo y las convulsiones para la no libertad del trabajador con prácticas como la del futuro régimen del *truck*, se dieron con fuerza en la Francia de Colbert. Su idea motriz junto a la económica de exportar al máximo e importar al mínimo solo materias primas, se vio acompañada con su guerra al ocio y la necesidad de mantener el poder del Estado, prohibiéndose la emigración del trabajador bajo pena de confinamiento o muerte, tratándose al que abandona el trabajo casi como un desertor militar. En mucho se ve un reflejo de la idea de la reforma protestante, principalmente en cuanto a la preocupación por la austeridad y moralidad y piedad del trabajador. Eminente contraste con la vida de ciertas Cortes europeas.

(81) F. MANSO: «La prerrevolución del trabajo», en *Historia General del Trabajo del Parias*, tomo II, pág. 402 y siguientes, con una descripción detallada en sus aspectos anecdóticos.

(82) A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del trabajo*, pág. 56.

Diferente fue el problema de los trabajadores agrícolas. Pese a la conocida tesis de La Bruyere (83), en el Occidente europeo, junto a las circunstancias favorables de alza de los precios, se da una real disminución de las cargas (84) que gravitaban penosamente sobre los medios rurales operándose una progresiva superación del régimen de servidumbre, con una mejora de las condiciones de trabajo de los medios rurales occidentales. Mientras que en el Este europeo (Polonia, Rusia, Prusia) se observa por el contrario el renacimiento de un claro y terminante régimen servil, de cuasi esclavitud. Como si éste fuera el destino de estos pueblos, a los que solo se les cambiara la naturaleza del dueño.

El campesino de Occidente europeo ha mejorado considerablemente en su modo de vida, de aquí el que no se pueda admitir la justificación de la Revolución de 1789, en la situación del campesinado francés, si no otras más profundas. Para Tocqueville (85) el *paysan* no solo dejó de ser siervo en el antiguo régimen, sino que se convierte en propietario rústico. La Revolución solo se hizo posible en el momento histórico en que comenzó a acentuarse la decadencia de la nobleza y de sus privilegios. En esta situación de debilidad es cuando los otros estamentos comienzan a preguntarse en virtud de qué hechos la aristocracia mantenía estos privilegios, pues cuando la nobleza deja de hacer cosas importantes es cuando parecen onerosos los privilegios y se pone en cuestión su misma existencia como clase.

Aunque las condiciones materiales de los habitantes de los medios rurales de Occidente habían mejorado, comenzaron a tomar conciencia de lo mal gobernados que estaban, lo que ha sido motor de todos los cambios históricos; de aquí la reacción ante el abandono y desprecio a que lo sometían las otras clases sociales. El hecho político trascendental del Occidente en los finales del siglo XVIII, fue que la Revolución no nació por la agravación de la situación social de Francia, sino por el planteamiento

(83) J. DE LA BRUYERE: *Los caracteres o las costumbres del siglo XVIII*. Barcelona, 1968, pág. 206. «Vemos ciertos animales feroces, machos y hembras, esparcidos por el campo, negros, lívidos, quemados por el sol, adheridos a la tierra que están cavando, y cuando se levantan sobre sus pies, muestran una cara humana: y en efecto son seres humanos.»

(84) LEFFRANC: *Histoire du travail*, pág. 164. «Las cargas fiscales siguen gravitando sobre el campesino al que mantiene en la miseria... en los medios rurales se teme tanto al recaudador de impuestos, que se deja sin aprovechar toda la tierra de que se dispone.»

(85) TOCQUEVILLE: *L'ancien régime et la révolution*. París, 1965, pág. 95.

filosófico e ideológico de la legitimidad del antiguo régimen. En frase de Tocqueville «el mal se ha atenuado, pero la sensibilidad es más viva» (86).

Distinta por su agudeza fue la situación de la Europa oriental. La reserva señorial se amplía, el señorío crece; se crean nuevas relaciones entre señor y campesinos. El gran propietario intensifica el trabajo en la reserva y sustituye la renta en dinero de los campesinos que tienen tierras de él por cierto número de jornadas de trabajo en la reserva, que se convierten en prestación obligatoria de tipo personal. Mientras que en el Oeste, los fenómenos de prestaciones personales tienden a desaparecer.

Es preciso reconocer que dentro del régimen de trabajo de los países del Este existieron diferencias, por ejemplo, entre los *rolniki* polacos, que envían a las tierras del señor varias veces por semana las tiras de caballerías para que las trabajen, hasta el caso de Rusia donde el fenómeno no es de mera prestación personal, sino de un verdadero régimen de servidumbre (87). Esto nos permite pensar que mientras Occidente se transforma y comienza a crear los Estados modernos, en el Este se ponen en las relaciones laborales las primeras piedras de ese enorme edificio que serían las tradiciones autárquicas que aún soportan.

OTROS TRABAJADORES MANUALES

Como afirma Alonso Olea (88), la regulación gremial del trabajo libre por cuenta ajena es el antecedente más próximo del Derecho del trabajo, en un período histórico. Pero no es el único. Ni siquiera en la Edad Media.

Así, en la Edad Media se extendieron una serie de normas que en su origen recogían los usos y costumbres de los hombres libres del mar de todas las culturas. Y que en el Mediterráneo quedarían vigentes hasta el Código de comercio francés de 1807 (89) y que, en parte, contiene normas

(86) TOCQUEVILLE: *L'ancien régime et la révolution*, pág. 278.

(87) La transformación de las condiciones de trabajo en el siglo XVII en Rusia pasaron a ser muy duras. Desde 1607 la servidumbre se convirtió en una institución del Estado. En 1649, desaparece la prescripción de cinco años para los siervos heredados. En 1682 se autorizó la venta de los campesinos sin las tierras. De ahí la huida de muchos a Siberia, ya que al estar en trance de explotación parecía prometer cierta clase de libertad.

(88) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, pág. 77.

(89) J. RIVERO LAMAS: *El trabajo dependiente*, pág. 65.

jurídico-laborales de gran minuciosidad sobre todo en el nacimiento y resolución de los contratos de embarco, en las prestaciones y el alto poder de dirección del capitán de la nave, en la contraprestación laboral y en la asistencia y protección (90).

Esta vieja norma heredera del espíritu de los navegantes mediterráneos, pasada por el tamiz de la depuración de las resoluciones de los consulados del mar, con sus orígenes de finales del siglo XIII. Pese a su titulación como *universalis consuetudo*, va a recibir pronto la sanción y el reconocimiento del poder real. La Corona las va a elevar a categoría de normas apareciendo así con anterioridad a la Revolución Industrial, unas normas típicamente laborales que junto a las gremiales, señalan la existencia de un trabajo libre por cuenta ajena regulado con precisión y amplitud. Por lo menos en Castilla hasta el siglo XV no se manifestó en una general extensión el régimen gremial, de aquí que estas normas que regularon el contrato de embarco fueran anteriores a las del contrato de trabajo dependiente, idea sustentada por algunos autores (91). Sin tener en cuenta la existencia de las *locatio*.

La Sociedad Estamental, que ya está condenada a desaparecer, contemplaba en su seno otros trabajadores manuales que han quedado hasta ahora fuera de nuestro estudio. Ya que no eran campesinos ni trabajadores libres del mar o de los gremios. Aunque el señalar el fenómeno francés de Colbert, demos una ligera referencia.

Si seguimos la vieja clasificación de Blackstone (citada por Selznick (92), podemos distinguir dentro del trabajo manual libre dos clases fundamentales de trabajadores; a) los servidores manuales o domésticos en sentido amplio y los que solo son contratados por día o por semanas, y que no viven *intra moenia* como parte de la familia. A estos dos grupos fundamentales nos permitimos añadir un tercero, el obrerismo incipiente producto, ya sea de las primeras fábricas que empiezan a aparecer tempranamente o a la nueva configuración asalariada de actividades tradicionalmente serviles u objeto de trabajo autónomo.

Esos últimos desde la implantación de los Borbones en España verían sustituido el antiguo criterio del monopolio gremial por un intervencio-

(90) *Libro del Consulado del Mar*, traducción de Parellada, Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid, 1955.

(91) *Branca*. «La regulación legal del contrato de embarco no sigue a la del contrato de trabajo dependiente, sino que la precede.» Citado por Rivero Lamás, *El trabajo dependiente*, pág. 67.

(92) SELZNICK: *Law Society, and Industrial Justice*. Nueva York, 1969, pág. 129.

nismo estatal que en mucho concidía con el pensamiento de Colbert, que haría suyo el despotismo ilustrado para intentar vencer nuestra decadencia económica (93).

1. *Los servidores meniales*

El modelo de relación laboral antes del siglo XIX, y aún en buena parte de éste como lo refleja la dicción de nuestro propio Código civil, estaba en lo que denominaríamos en un sentido muy genérico «servicio doméstico», con una relación amo-servidor, que le daba un sentido casi familiar, que le acercaba, como relación de la vida privada al derecho de personas, paralela a otras relaciones, unas de carácter familiar (entre esposos o paternofiliales) y otras de carácter extrafamiliar (relaciones de enseñanza).

Sin caer en lo idílico y sin olvidar los graves y considerables problemas sociales de la época, debe reconocerse que la sociedad estamental estaba dominada por la idea de *status*; cada cual pertenecía a algo según las diversas esferas de la sociedad. Pero a la vez ese algo estaba dominado por la idea de jerarquía, o más bien por una autoridad legitimada por la subordinación. Existe una imagen de la sociedad y del propio grupo familiar en que esa autoridad (que tiene un cierto fundamento divino) es algo natural e inevitable.

El lugar de trabajo era el hogar o un pequeño taller anejo, se trabajaba *intra moenia*, dentro de los muros, no se trataba de trabajadores casuales o de artesanos contratados para una tarea específica. Contratados, sin embargo, no sólo para puras actividades domésticas, sino para una serie de obligaciones, unas veces complementarias, en los palacios o castillos y otras veces profesionales, para comerciantes y pequeños artesanos o industriales. La convivencia directa impregnaba a la relación de este tono casi familiar y paternalista, de tal manera en que aún cuando en última instancia la relación reposaba en un acuerdo libre de voluntades y técnicamente hubiera podido ser considerada como contractual, no era ésta la idea predominante. Ello, sobre todo porque el establecimiento de su contenido no era fruto de una negociación singular, sino por una serie de remisiones al uso, que establecían los derechos y obligaciones de ambas partes, como a la normación heteronómica tanto local como real, unas veces estableciendo medidas claramente protectoras de los trabajadores (por ejemplo la protección del crédito salarial, en su última versión en la Novísima Re-

(93) J. VICENS VIVES: *Historia económica de España*, 7.^a ed., Barcelona.

copilación), y otras veces en el marco de una legislación de pobres que quería eliminar una creciente mendicidad, forzando coactivamente a prestar trabajo. Aunque este último supuesto, a nuestro juicio, es otro derivado del colbertismo. Es importante retener que esta relación laboral no era considerada dentro del derecho de bienes, en el sentido de una mera venta o cesión del trabajo o de sus frutos, sino como un servicio en el que la persona misma del servidor se insertaba en la relación. De ahí la importancia del carácter estatutario, no sólo en el sentido antes dicho de la regulación heteronómica, sobradamente demostrada entre nosotros por la importante aportación de Bayón (94), sino también el sentido de una visión no meramente materialista y patrimonial de la relación. En el contexto social de la época el servicio del trabajador no era considerado desde luego como una mera mercancía. La imagen de la relación amo-servidor, pese al carácter voluntario e interesado de la misma no era del mismo signo del que dominará en la época liberal, al matizar la relación de la época estamental una serie de aspectos que quizá hoy calificaremos, no sin cierto sentido peyorativo, como paternalistas, pero que en todo caso singularizaban la relación, dándole un carácter y alcance sensiblemente diferente a la relación laboral posterior.

Los caracteres y atributos jurídicos más importantes de esta relación, sobre todo a partir de los cambios del siglo XVI con una influencia cierta del espíritu renacentista y que con escasas modificaciones llegaron a la Revolución Industrial, podemos sintetizarlos con Selznick (95) en cuatro puntos fundamentales:

a) *La general autoridad y potestad disciplinaria del maestro sobre el servidor*: La nota más característica del *status* del amo era el poder de mando natural que le era jurídica y socialmente reconocido, para controlar, dirigir y supervisar el trabajo del servidor. Precisamente el sentido jerárquico de la entera sociedad le da al poder patronal un sentido de autoridad legal, que le permite dictar órdenes sobre toda materia que afecte a la conducta del trabajador en el desarrollo de sus prestaciones laborales o en el hogar.

En este sentido conviene subrayar una vez más que la relación laboral incluía la persona del trabajador, más exactamente su servicio personal, y esto no sólo en el sentido antes dicho de que no se entendía una mera venta de bienes sino también en que muy raramente el servicio personal

(94) G. BAYÓN CHACÓN: *La autonomía de la voluntad en el Derecho del trabajo*.

(95) SELZNICK: *Law Society and Industrial Justice*, ya citada.

era concebido como una prestación laboral especializada sino más bien en general se trataba de una contribución genérica a las necesidades de la casa y del negocio. Precisamente el deber de obediencia tenía esta finalidad específica de asignar tareas y no se trataba en ningún caso ya estudiado en el *Libro del Consulado del Mar* (96), que menciona un deber de obediencia a las órdenes que podríamos titular de legítimas del patrono. Sin embargo, sobre todo en el caso de los aprendices, seguía subsistiendo lo ya estudiado en el gremio. La autoridad patronal se extendía a algunos aspectos de la vida privada del empleado. Pero siempre dentro de unos límites y como legal la autoridad estaba limitada por la propia norma. Legalidad que precisamente suponía no una base contractual del poder patronal, sino una base legal, estatutaria, sin basarse en los términos de un acuerdo.

El poder patronal suponía que respondiera él de los hechos del servidor y precisamente aquí radicaba la raíz del derecho del amo para corregir toda negligencia, desobediencia o mala conducta del servidor. Es éste un precedente remoto de la responsabilidad de los empresarios ante los terceros que contempla el artículo 1.903 de nuestro Código civil al disponer que entre quienes tienen que responder por los actos de otros están los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de las ramas en los que les tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones. De lo que existe una clara jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo (97). Se trata de una corrección moderada, que, sin embargo, llevaba en ciertos casos, incluso a la corrección corporal, siendo ilegal y a veces incluso delictiva una conducta cruel o agresiva con los sirvientes, aunque esta ilegalidad no siempre, por la propia estructura jurisdiccional, fuese debidamente garantizada.

b) *La relación no era resoluble «ab nutum»*: Predominaron los contratos de duración determinada (98). Hasta el agotamiento del término fijado ninguna de las partes podría resolver unilateralmente la relación salvo la supervinencia de una justa causa. Tendiendo su severa aplicación a proteger tanto al trabajador como al empresario e, incluso, a la propia comunidad, lo que se demuestra por las repercusiones jurídico-públicas de

(96) *Libro del Consulado del Mar*, traducción de Parellada.

(97) M. ALONSO OLEA: *Derecho del trabajo*, 4.ª ed., Madrid, 1976. Nota de las páginas 227, 228, 229 y 230.

(98) M. RODRÍGUEZ PIÑERO y BRAVO-FERRER: *Apuntes de clase*. Sevilla, curso 1970-71.

la rotura unilateral del contrato por parte del trabajador. Ello sobre todo como reacción, frente a la falta de mano de obra a consecuencia de las epidemias y de las guerras.

Esta regla de la estabilidad de la relación temporal (existiendo la presunción a falta de otro pacto de la duración anual) suponía para el servidor una garantía de relativa permanencia, aún más cuando efectivamente la movilidad laboral era pequeña y frecuentemente se trabajaba toda la vida para un mismo amo. Pero a su vez significó en un cierto sentido una forma de servidumbre contractual en la medida que no se podía marchar el servidor hasta el final del contrato y en la medida que se permitían plazos contractuales y muy amplios. El aseguramiento tan firme del interés del amo se tradujo en una idea de posesión del servidor que pese al carácter contractual de la prestación, permitía hablar de unos derechos cuasi reales traslativos frente a su propia persona, ya que tal derecho tenía eficacia «erga omnis» protegiéndose frente a otro patrono que quisiera ingerirse o interferirse en la relación laboral o desviar para sí trabajadores de otro. Por influencia del ejemplo de la vinculación al campo, se llegó incluso a codificarse la relación, por un lado porque al transmitirse un negocio o cosa, se entendía implícitamente transmitidas las personas adscritas al negocio. Pero, por otro lado, posibilitaba la transmisión incluso de los derechos derivados de la relación. A ello se unía la posibilidad de ejecución específica de las obligaciones laborales, aún en contra de la voluntad del trabajador. Si en la actualidad se entiende que las prestaciones personales de hacer solo son susceptibles de una ejecución específica directa, que no es, además, en ningún caso deseable, en épocas anteriores el contrato podía ser ejecutado forzosamente acentuándose así el carácter cuasi-real, y confirmaba de nuevo que la relación laboral no era un contrato sin más. Pero no solo eso, sino que la propia comunidad estaba muy interesada en el eficaz cumplimiento y abandono de los deberes laborales, por lo que el incumplimiento y abandono de los deberes laborales tomaba un carácter delictivo, al poder ser perseguidos por las autoridades públicas los trabajadores libres que abandonaran su trabajo incumpliendo el contrato.

Si se tienen cuenta estas premisas se explica lo novedoso y progresista que pueda ser una disposición que quizá hoy carezca de significado: la prohibición de contratación de por vida en el Código napoleónico.

c) *Responsabilidad del amo en el cuidado del sirviente:* En el marco de la relación laboral la idea de sustento del trabajador estaba bastante desarrollada, de tal manera que se entendía, siguiendo modelos heredados de la tradición feudal que el amo había de proveer a un adecuado sustento

y alojamiento del doméstico, que había de cuidar de su salud, e incluso ofrecerle una guía y tutela moral (99). Según Morris (100) «el amo no podía despedir a un servidor por una enfermedad incurable, sino que se entendía que estaba obligado a proveerle cuidado médico adecuado, sobre todo cuando fuera lesionado en el trabajo». No es claro si se trataba de una auténtica obligación jurídica o más bien de un mero deber moral, de carácter ético, religioso o meramente social. En todo caso, se estimaba que actuaba incorrectamente quien no preveía el cuidado médico, o no se preocupaba por el servidor en sus situaciones de necesidad.

De lo que se desprende que la relación laboral de los trabajadores *intra moenia* poco tenía que ver con una venta de bienes y ello explica que desde Gierke los intentos de personalizar, desromanizar, dejar de lado los aspectos patrimoniales de la relación laboral se hayan remitido con frecuencia, como argumento de autoridad, a este antecedente histórico (101).

2. Los asalariados ocasionales

El supuesto de lo que hoy llamaríamos eventuales está compuesto no sólo por unos servidores *pro tempore*, ya que la regla general es la contratación de duración determinada (hasta el punto de que esa duración se presume y la única relación indefinida sea quizá la de por vida) sino el hecho de la ocasionalidad de la contribución laboral de esos asalariados, por día o por semana, que no vivían por ello «dentro de los muros» y se consideraban en consecuencia como extraños a la familia. El asalariado libre y transitante no era desde luego el modelo o la figura representativa de la época, ya que sobre todo cuando se trataba de tareas específicas, lo más frecuente es que los realice un artesano «independiente» (herrero, carpintero, albañil, zapatero) que las más de las veces realiza el trabajo en su propio taller.

Aun cuando hay la distinción entre los que trabajan por cuenta propia y los que trabajan por cuenta ajena para un empresario es relativamente clara, en aquella época la consideración unitaria de los arrendamientos de

(99) M. DE WOLFF: *Philosophy and civilization in the Middle ages*. N. Y., 1953, página 26. Donde se plantea los grados de tratamiento del siervo por el señor en la Edad Media.

(100) MORRIS: *Gobernament au labor in Early América*. N. Y., 1946, pág. 18.

(101) M. RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER: *Contrato de trabajo y relación de trabajo*.

obras y servicios, y la relativa independencia de los autónomos, hacía muy difícil trazar una diferenciación de los trabajadores ocasionales entre los auténticos asalariados y los propiamente autónomos, sobre todo porque voluntariamente la misma persona podía colocarse unas veces en una o en otra situación.

El auténtico autónomo era el artesano, que era el amo de sí mismo, trabajando por cuenta propia, con auxiliares a su servicio, como aprendices o servidores domésticos y en ocasiones buscaba la colaboración de jornaleros pagados y contratados por día (102).

Pero como Brown (103) describe, existían otros sin taller que recibían un precio por cada tarea realizada. Los que pagaban eran clientes y no empleadores y los artesanos actuaban como empresarios, no como asalariados. En este cuadro se podrían incluir otros trabajadores libres, como ciertos mineros que se contrataban con sus familias pero ya en régimen de trabajo asalariado, lo que podían efectuar gracias a la escasa división del trabajo. Lo reducido del equipo productivo permitía la dispersión a veces hasta en la propia vivienda.

En estos últimos hay que subrayar dos notas muy significativas. La primera la eventualidad de la relación que prácticamente permitía la resolución *ab nutum* cuando se contrataba por día o por semana, sin necesidad de causa alguna por cualquiera de las partes y con límite en su caso de la cautela temporal de un brevísimo preaviso. Ello suponía para el trabajador un elemento de libertad e independencia, que le permitía incrementar el ciclo productivo, luego ahorrar y descansar temporadas. Los clientes sistematizaron igualmente sus necesidades fijando los momentos de contratar a los trabajadores y el precio de la hora o tarea a abonar.

En segundo lugar se trata de relaciones que por su ocasionalidad no se prestan a las características de *status*, sino más directamente a una pura relación contractual, donde se pone de relieve directamente el intercambio patrimonial, y desde los aspectos personales o no existen o quedan en un lugar muy secundario.

3. *Los atisbos de un obrerismo industrial*

Hemos visto que el carácter ocasional de las prestaciones laborales de los trabajadores en ocasiones hacía difícil distinguir dónde se diferenciaba el trabajo autónomo por cuenta ajena.

(102) P. BROWN: *Economía del trabajo*. Madrid, 1967, pág. 17.

(103) P. BROWN: *Economía del trabajo*, pág. 19.

Esta distinción se dibuja cuando en una serie de actividades comienza a entrar en crisis la producción artesanal, y en consecuencia las formas muy generalizadas del trabajo autónomo. La evolución fue lenta y por sectores, pero posiblemente tiene como punto de partida la crisis del mercado local que se inicia a fines de la Edad Media, y la aparición de mercaderes que con la mejora e incremento de los transportes y comunicaciones, hicieron frecuente que se trabajara con materiales ajenos suministrados por un mercader que comercializaba los productos.

El ánimo de lucro que se justifica por la apoyatura religiosa del éxito en la vida de Calvino (104). En franca contestación a los teólogos católicos que tenían la tendencia de considerar las actividades terrenales como vanidad, según la tesis de Heilbroner (105). Es el que lleva a una división del trabajo con objeto de reducir costes; en ocasiones son los propios mercaderes los que se ocupan de la labor de coordinación. Derivándose la ampliación del tamaño de las explotaciones, surgiendo el que algunos comerciantes comenzaran a reunir en un taller relativamente grande a los diversos trabajadores en que se iba a dividir el proceso productivo.

Cosa que había existido en la construcción de obras públicas y en los astilleros. Pero que con frecuencia estaba reservado a trabajadores autónomos, pues como tales estaban considerados los destajistas y difícilmente puede considerarse equiparable esa coincidencia locativa o temporal como una fábrica unificada bajo la dirección de un mismo empresario (106). Junto a la creación de nuevas fuentes de energía, a la aparición de la máquina de vapor y sobre todo a la creación tras la división del trabajo y el intensificar la producción, de la necesidad de poseer un capital y con ello la aparición de un capitalista que por poseer tales medios, es propietario de los locales y de la nueva maquinaria va a considerar a los que trabajan en los mismos como meros subordinados a él. Obteniendo mano de obra, al igual que otros bienes cualesquiera del puro mercado. Aunque todavía aquí se trata de casos aislados que no forman el modelo estructural de relación laboral de la época, conviene insistir en los rasgos originarios

(104) R. W. GREEN: *Protestantism and Capitalism, The Weberian Thesis and Its Critics*. Boston, 1959.

(105) E. BORRAJO DACRUZ: *Introducción al Derecho español del trabajo*, página 73, donde resume la tesis de Heilbroner, después de las investigaciones de Weber y Sombart.

(106) L. MARTÍN GRANIZO: *Apuntes para la Historia del trabajo en España*. Madrid, 1950. Y J. L. PERELLADA, traducción del *Libro del Consulado del Mar*. Madrid, 1955.

de este tipo de relación, pues ello nos mostrará que tanto la Revolución Industrial en el plano socioeconómico, como la Revolución francesa en el plano político, no crearon *ex novo* un tipo de relaciones laborales, sino más bien generalizaron una relación que ya para entonces existía aun cuando de forma episódica (107).

Por de pronto, debe convertirse en el mercado heteronómico en que se mueve la relación laboral en aquella época, en que domina la necesidad sobre la libertad, costreñir sobre el elegir. Esto no significa que no exista el mercado de libertad suficiente para la configuración de un contrato laboral que costreñía a los trabajadores a no estar desocupados o limitaban su movilidad laboral, lo que en última instancia se traducía en ventajas para los incipientes empresarios. Pero ese contrato en la medida que se daba en actividades les permitió un relativo marco de libertad, en aquellas materias no reguladas legal o estatutariamente, sobre todo en cuanto que se ponía el mayor énfasis en el carácter enteramente voluntario de la constitución de la relación, e incluso traslativamente en la fijación de su contenido.

Se va a producir en este campo una auténtica crisis del control legal social de las relaciones laborales en base fundamentalmente del principio de la ocasionalidad de los servicios del trabajador. Quizá no pueda en nuestro Ordenamiento afirmarse que existiera la «presunción de que el contrato de empleo es terminable *ad nutum* y por ello estaba libre de las restricciones que acompañan a un contrato de duración determinada» (108), pero de hecho se llegaba a un contrato similar al establecerse la presunción de que la duración del período de pago era la duración del contrato mismo, y como esa duración era brevísima, de semana, o incluso en la novísima recopilación de un solo día, la ilimitación de las renovaciones periódicas o semanales, hacía que en la práctica el empresario pudiera cada vez que lo deseaba y sin necesidad de alegación especial de causa alguna, decidir por su mera voluntad la extinción. Esta resolución prácticamente *ad nutum*, que llegaría a ser el paradigma legal del siglo XIX, produjo ya en los tiempos iniciales las mismas desastrosas consecuencias, aunque aisladas, que se generalizaron luego como «cuestión social».

Esta renovación permanente de contratos sucesivos subraya considerablemente el aspecto contractual y convencional pero no sólo de la constitución sino de la fijación del contenido, en especial en la medida en que

(107) M. ALONSO OLEA: *Introducción al Derecho del trabajo*, págs. 82 y sigs.

(108) SELZNICK: *Law Society and Industrial Justice*, pág. 132.

se estiman como términos implícitos del contrato las reglas mismas del trabajo, establecidas para el taller. Los poderes del empresario dejan progresivamente de tener una base legal, para ser fundadas en una base negocial, la cual, aunque parezca una paradoja, fue extraordinariamente negativo para el trabajador. Hasta entonces la autoridad del amo al ser legal encuentra no solo su fundamento sino sus límites propios en la norma legal, que establece la naturaleza limitada del mando en función del servicio a prestar. Cuando la autoridad se basa en la presunción de que voluntariamente el trabajador acepta, esos límites se reducen o empobrecen puesto que el poder fáctico del empresario adquiere un valor jurídico, como aceptado de antemano por el trabajador.

Todo ello en mucho como consecuencia de los rasgos característicos de la sociedad estamental. Al desaparecer aquéllos nacen otros que configuran la nueva relación laboral; el más significativo acaso pudo ser la mera consideración material y patrimonial del vínculo que une al trabajador con su patrono. La tradicional consideración personalista e incluso cuasi-familiar, de la relación amo-servidor desaparece, ahora se piensa que cada parte quiere y debe cuidar sus propios intereses, de aquí el pacto libremente negociado. Desaparecen, en consecuencia, todas esas obligaciones de protección, custodia y tutela, y el único aspecto personal que permanece, la autoridad patronal, se ha transformado considerablemente. Considerada con frecuencia como mera consecuencia de la propiedad de la fábrica y sin otro fundamento moral para el trabajador que la amenaza del despido. En esta época aparece «el verdadero proletario» en el mundo del trabajo. Cuando a la vez surgen los problemas característicos del trabajo industrial (110). La Revolución Industrial y la Revolución francesa, generalizaron esos rasgos marginales que empiezan a esbozarse al entrar en crisis la sociedad estamental.

JOSÉ SERRANO CARVAJAL

(109) VICENS VIVES: *Historia general moderna*. Barcelona, 1971, pág. 441.

(110) A. MONTOYA MELGAR: *Derecho del trabajo*, pág. 56.